

Señores

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA CIVIL DECLARATIVA VERBAL Proceso
No.11001310301520220005100**

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito, **DESCORRO EL TRASLADO, DE LA CONTESTACION DEL ACCIONADO BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la **REFORMA A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Sea lo primero, aclarar que la accionada aseguradora, ya ejerció su derecho y se pronunció, (respondido) a la demanda inicial, hasta el hecho 48, este pronunciamiento- respuesta, fue en el mes de **febrero de 2024** y el suscrito procedió a descorrer el traslado en los términos legales, por esto y por evidenciar que en esta respuesta, la accionada, no cambio su argumentación hasta el **hecho 48**, respetuosamente, solicito al despacho, no tener en cuenta la respuesta que ahora vuelve a hacer la accionada **Aseguradora BBVA** y al igual que el suscrito, tener en cuenta, esta respuesta, **a partir de la respuesta al hecho 49**.

Esta solicitud la hago, amparado en lo siguiente:

1. En la reforma a la demanda, no se realizaron cambios en los hechos, a excepción del hecho 33, al cual se le adicionó la palabra “NO”, por lo demás los hechos se conservaron intactos, desde el hecho primero hasta el 48.
2. Porque se acompañó a la demanda reformada, el memorial con lo reformado.
3. La accionada BBVA Seguros, ya ejerció su derecho dentro de los términos legales y este togado, ya se pronunció de los mismos.
4. No se han establecido unos términos, para descorrer la respuesta de los accionados, pero como quiera que sea, cualquier termino, resultaría corto, para remover en actuaciones que formal y legalmente acaecieron.

5. Este doble pronunciamiento provoca un desgaste judicial innecesario, teniendo en cuenta que la accionada, repite lo ya considerado en la demanda inicial.
6. Con relación de la respuesta a la demanda inicial, por la accionada aseguradora, el accionado Banco, se ampara y hace mención en algunas de las respuestas y consideraciones, en su respuesta del 23 de julio de 2024.

Asumo lo expuesto por la aseguradora cuando enuncia que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, cuando ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo de desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados. En consecuencia, dado que mi representada

Como lo explica la aseguradora existe falta de cobertura del contrato, las obligaciones están prescritas si remotamente fueran declarables y se cumplió con el deber de información -impropio de tratar por esta vía contra el Banco.

La aseguradora afirma una aquiescencia tácita en el cambio de condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de la señora Ana Graciela Torres, por cuanto, su comportamiento, al haber continuado en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y al no haber rechazado dicho cambio, fue totalmente inequívoco y de esta manera, representa la existencia de una manifestación de voluntad que sin lugar a dudas accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato. Las entidades han actuado de buena fe.

Aquí, como bien lo observa la aseguradora, también se observa una aquiescencia tácita en el cambio de condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, por cuanto, su comportamiento, al haber continuado en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y al no haber rechazado dicho cambio, fue totalmente inequívoco y de esta manera, representa la existencia de una manifestación de voluntad que sin lugar a dudas accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato.

El Banco acoge el alegado enriquecimiento sin causa de la aseguradora pues, además, se excede el valor asegurado:

A NINGÚN DEUDOR-ASEGURADO SE LE INDEMNIZARÁ MÁS DE DIECIOCHO (18) CUOTAS DURANTE LA VIDA DEL CRÉDITO, Y TENDRÁ COMO MÁXIMO POR PERSONA UN VALOR ANUAL DE \$ 20.000.000.

5.11.- IMPROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA

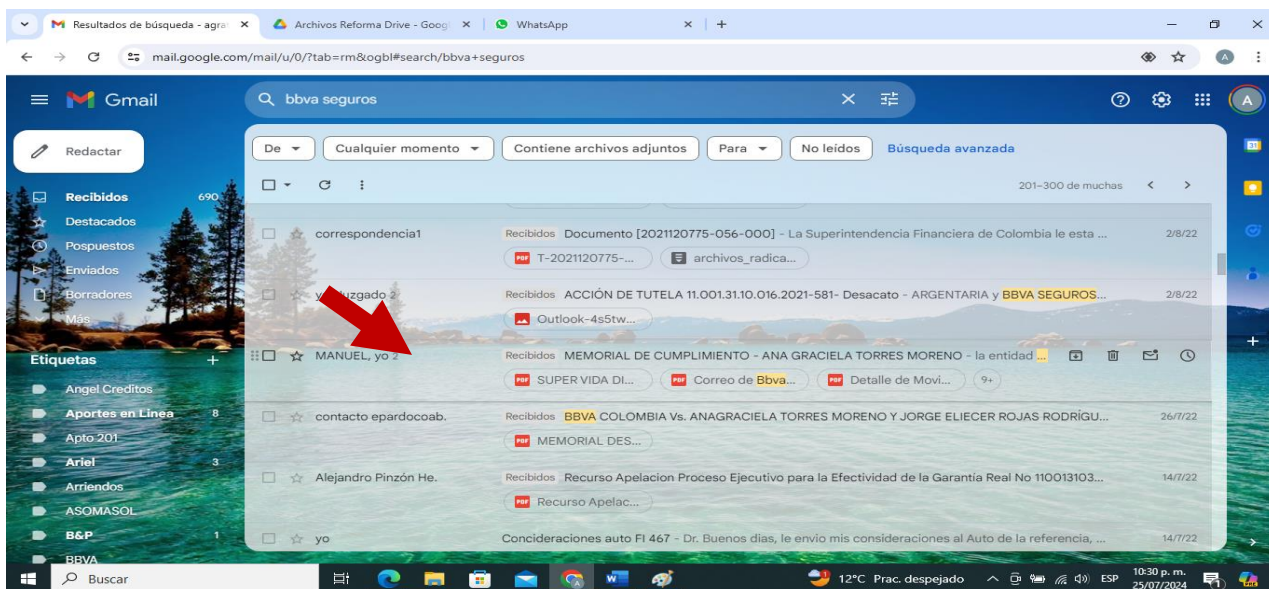
El Banco igualmente acepta los argumentos de la aseguradora para admitir intereses de mora en un asunto que no tiene la virtualidad negocial y de enriquecimiento que le da el actor.

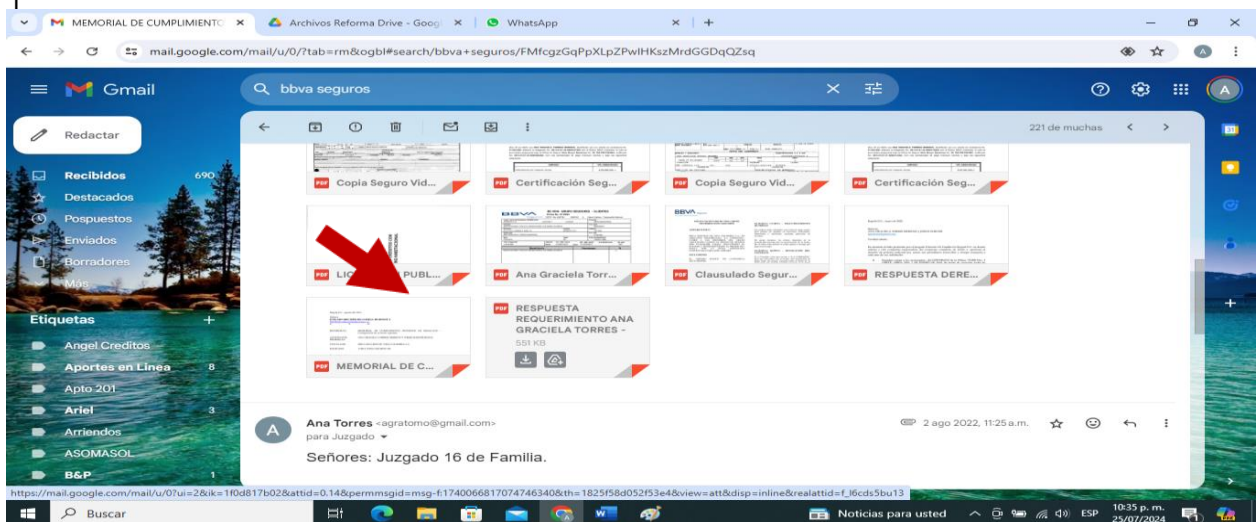
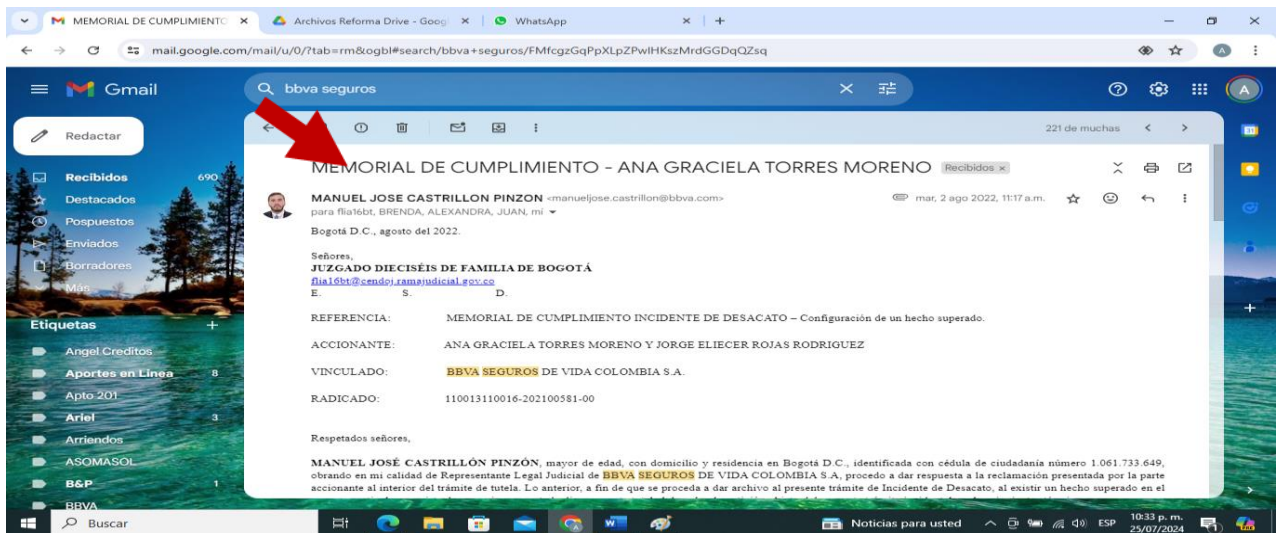
En relación con la solicitud de Sentencia Anticipada, esta también ya fue planteada en la respuesta a la demanda inicial y el argumento es el mismo, de igual manera también me pronuncie en su momento.

Así las cosas, procedo a responder y considerar la respuesta a la Reforma a la Demanda, por parte de la accionada **BBVA Seguros de Vida S.A:**

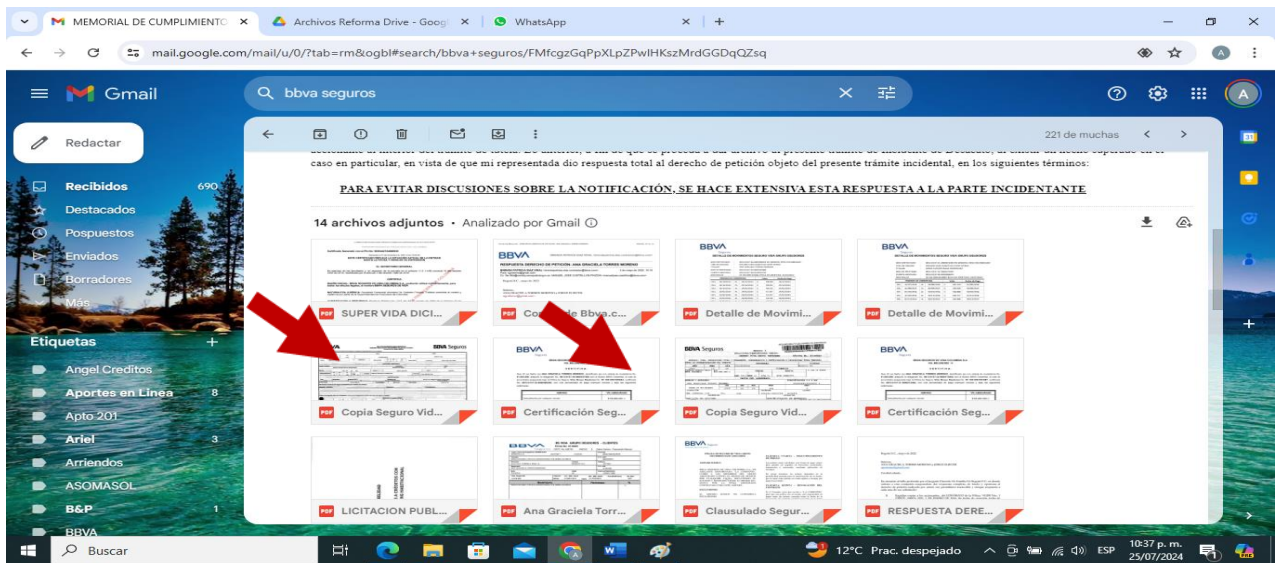
1 El hecho 49, se declara que no le consta a la Aseguradora, me opongo rotundamente a esta declaración, amparándome en la misma prueba y en la constancia de envío al correo de mí prohijada, agratomo@gmail.com el día 2 de agosto de 2022, con los siguientes pantallazos:

- 1.1. En el primer pantallazo, se evidencia la entrada del correo por parte del Dr. Manuel José Castrillón y se evidencia el anexo de tres archivos visibles más 9 que no están visibles.
- 1.2. En el segundo pantallazo, se abre el correo con fecha 2 de agosto de 2022 y se evidencia, que va dirigido al Juzgado 16 de Familia, por parte del Dr. Manuel José Castrillón, como respuesta al Desacato
- 1.3. En el tercer pantallazo, se observa dentro de los archivos adjuntos, RESPUESTA REQUERIMIENTO GRACIELA TORRES.

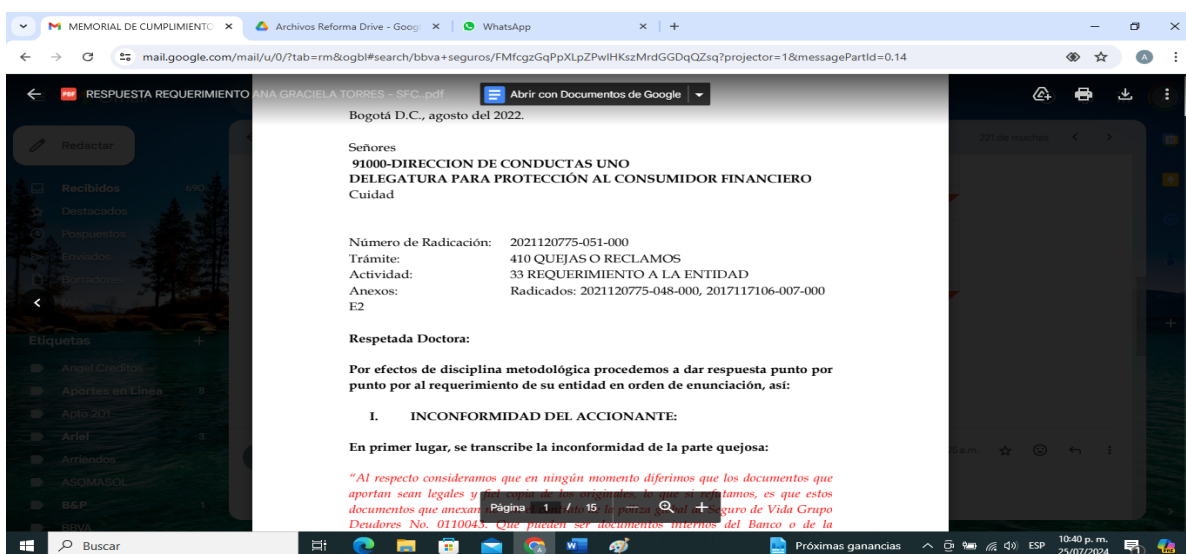




- 1.4. En el cuarto pantallazo, se observan que envían la “Supuesta” copia del Contrato Global del Seguro de vida Grupo Deudores **Póliza No. 0110043**, los mismos certificados individuales, ya sin el ESTIQUER, que se evidencia en otras respuestas.



1.5. En el quinto pantallazo, se evidencia la comunicación, que se menciona en este hecho.

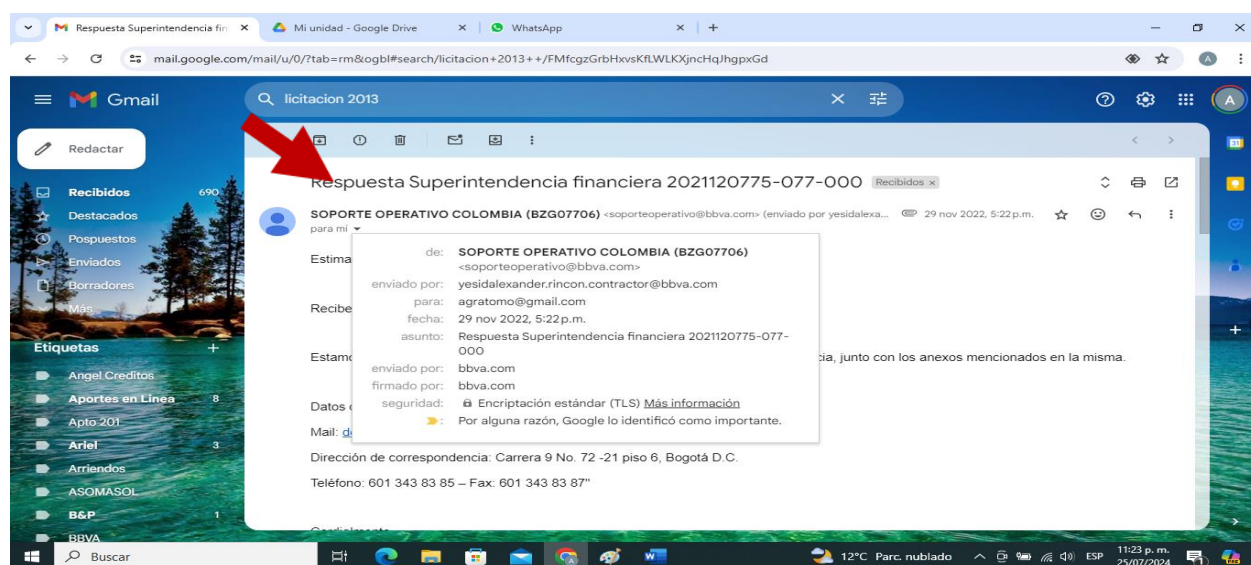


Por lo anterior, este hecho, por supuesto que, si le consta a la Aseguradora, pues legítima y legalmente, es reproducido por ella, con la firma de su Representante Legal Judicial.

2. En relación con el hecho 49.1, Declara que no le consta a la aseguradora, al igual que el punto anterior, esta declaración es falsa, toda vez que se trata del mismo correo y es una repuesta a una acción de Tutela que cursa en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C; juzgado en el cual reposa el expediente, por tanto, el Despacho, puede solicitarlo en el momento que considere necesario.

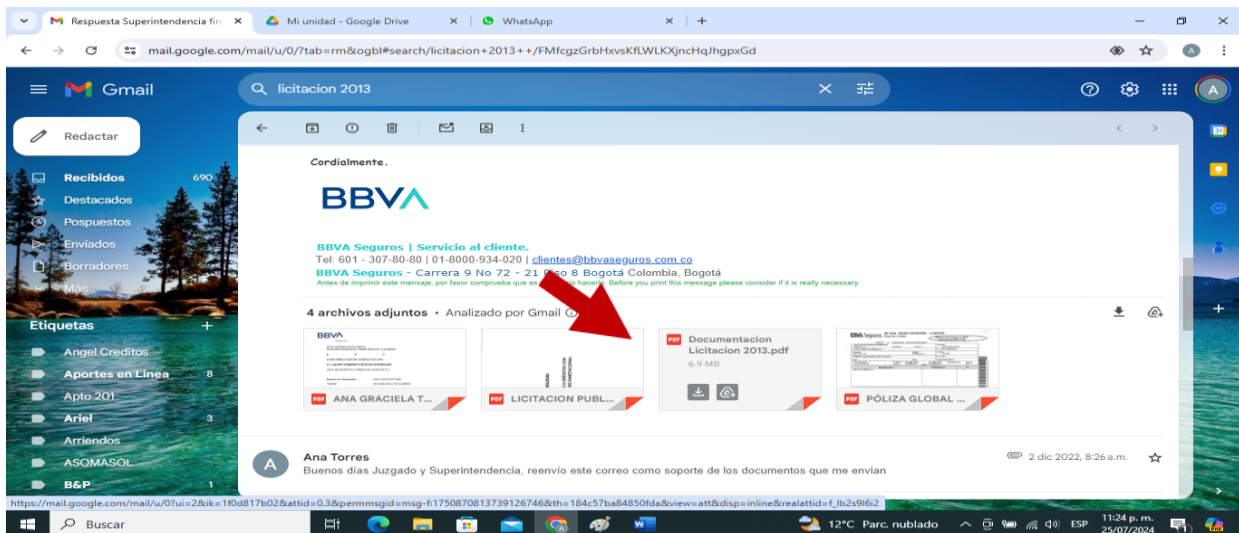
Por tanto, este hecho por supuesto que, si le consta a la Aseguradora, pues legalmente es reproducido por ella, con la firma de su Representante Legal Judicial. **Por tanto, este hecho es cierto.**

3. En relación con el hecho 49.2, se declara no cierto, por lo que, me remito a la respuesta antecedente y le agrego, que el amparo que se persigue, es el que legalmente le fue otorgado a mis prohijados cuando les aprobaron los créditos en los años **2013 y 2014**, el cual iba hasta el **“FIN DE LOS CREDITOS”** razón por la cual la SFC, les exige, precisamente la renovación anterior, pues según las declaraciones de la aseguradora esa renovación anterior si contenía el amparo de desempleo, que ilegalmente retiraron el Banco y Aseguradora BBVA, (Del mismo Grupo Empresarial) en la supuesta renovación del año 2015. Amparo que, sí se puede evidenciar en la licitación pública del año 2013, que fue allegada vía correo electrónico desde el correo:



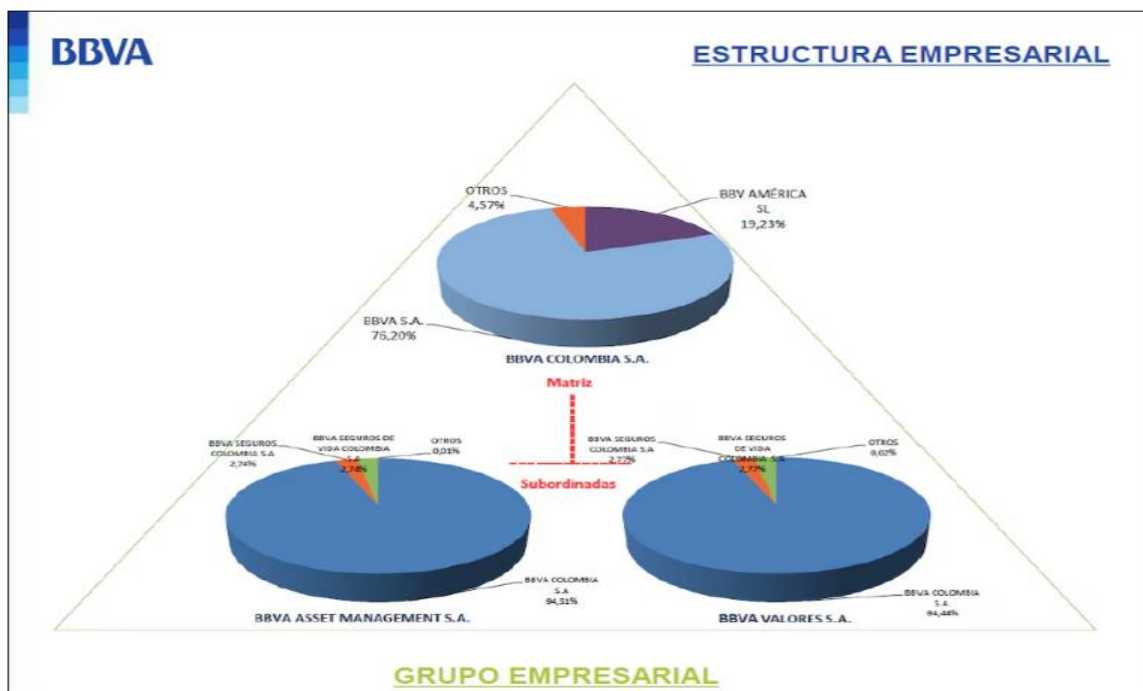
Correo de fecha 29 de noviembre de 2022, donde adjuntaron: Documentación Licitación 2013. **Por tanto, este hecho es cierto.**

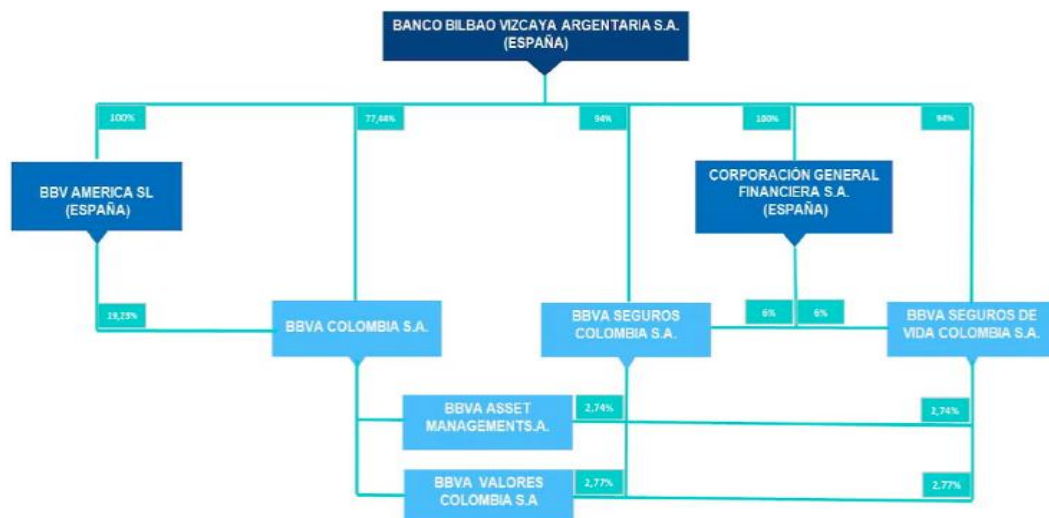
En relación con la prueba anterior, que ahora pretende desconocer la accionada Aseguradora, el accionado banco, también hace mención y la aporta como prueba, en su contestación y **la misma accionada** en el hecho siguiente la reproduce, dando veracidad a esta prueba y a estos hechos.



4. En relación al hecho 49.3 Este hecho no se niega ni se afirma, pero por lo expresado, por la accionada, se reconoce el amparo de desempleo en los dos créditos. **Por tanto, este hecho es cierto y confirmado.**

5. En relación al hecho 49.4. Este hecho se declara no cierto, por lo que al respecto aclaro lo siguiente: Finalmente y en lo que corresponde con este, importante hecho, no me queda más que insistir, en la **colusión** de estas dos entidades de un mismo **Grupo Empresarial**.





Ahora, al verse en evidencia, especialmente por el descorro a la respuesta inicial a la demanda, que sé ofreció; la accionada BBVA Seguros, no les queda más que buscar otro motivo, para desvirtuar su responsabilidad, frente al impago del amparo de desempleo.

Es por esto, como lo advierto en la respuesta del accionando banco, ahora respondiendo a los hechos 49, en adelante, tratan de desestimar TODA la oposición, la sustentación y toda la argumentación que sostuvieron hasta la respuesta a la demanda inicial y a todas las respuestas que ofrecieron a los diferentes entes gubernamentales, que los requirieron, en el sentido de haber asegurado que:

1. Que enviaron toda la documentación, póliza y anexos que se les han requerido
2. Que la Póliza 0110043, no contenía, amparo de desempleo.
3. Que, Ana Graciela, no cumplió con la carga de reclamar.
4. Que Prescribió el derecho a reclamar.
5. Que Uno de los créditos si tenía amparo, pero prescribió.
6. Que **SÍ EXISTIÓ EL AMPARO, QUE COBIJABA A LOS DOS CRÉDITOS, PERO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, LA PÓLIZA 0110043, NO CONTABA CON EL AMPARO.**
7. Que el Banco y Aseguradora BBVA, (Mismo Grupo Empresarial), decidieron que el amparo no iba más, sin evidenciar una Licitación a diciembre de 2015, que indicara, renovación, o póliza nueva.
8. Que por la mora en el pago de la prima se canceló el seguro
9. Y, por último, **“QUE ESTE SEGURO, NO EXISTE”.**

Es evidente la **sin salida**, que tienen las dos entidades que ahora, se limitan a evidenciar la ausencia de argumentos, lo cual se nota con esta respuesta, ahora desconociendo las pruebas y los mismos documentos,

con los que antes se defendieron, ante los aquí demandantes, ante la Superfinanciera, ante los Juzgados y Tribunales que los han requerido, especialmente ante el **Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C**, porque, esa Tutela, si guarda relación directa, con la exposición del **Contrato Global de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043 y CON LAS OTRAS TRES PÓLIZAS**, creadas **"Inventadas"** por la **Aseguradora BBVA**, en los documentos **1.** Cuando Objetó la reclamación, el **14 de agosto de 2017**, y **2.** En los Certificados Internos, que creo con el fin de pretender que se reconocieran como la póliza y sus anexos documentos disfrazados, que aporta como pruebas, de haber dado cumplimiento al **Desacato de esa Tutela** y documentos que más adelante, (En la **Consideración a Medios de prueba**) se demuestra el **Abuso Cometido**.

Respecto de la carga de la prueba, serian ellos los que deben desvirtuar legalmente, si es que desconocen alguna de las pruebas aportadas ya que, como se advierte, absolutamente todas, todas tienen un asiento legal, pues fueron los accionados mismos, los que las reprodujeron.

Ante esta nueva situación de pretender que los aquí demandantes, deben demostrar la veracidad de las pruebas, me amparo en el Código General del Proceso. Artículos 168, 170, y 171 173 174, para que, de ser necesario y se tenga la certeza de lo aquí demandado y de la responsabilidad de los accionados, solicito al Despacho, dentro de los términos de ley, y si el Honorable Despacho, lo considera procedente, requerir los expedientes que se relacionan, directamente a los Juzgados, **como pruebas de oficio** así:

- a) Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad. Tutela No. -2017-00734-00
- b) Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. Tutela No. -2021-0422
- c) Juzgado 8 penal municipal con funciones control de garantía de Bogotá y Juzgado 6 penal para adolescentes con funciones de conocimiento de Bogotá D.C Tutela No. 2021-068
- d) Juzgado 14 Civil del Circuito Tutela No. 2021-00453
- e) Juzgado 16 de Familia de Bogotá Tutela No. 2021-581
- f) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Tutela No. 2024-00022

Amparado en el art 175 del C G del P, solicito al Despacho, apreciar estos expedientes, si es que en el Juez se desprenden dudas, respecto de las aportadas con la demanda y su reforma y que dieron paso a la admisión.

Ahora, si el colega, alega que su representada desconoce estos documentos me amparo en el CG del P. Artículos 269, 270. Para que se declaren ciertos estos hechos y reconocer todas las pruebas, ya que el colega no demostró legalmente, en esta repuesta lo contrario, para probar legalmente el desconocimiento de las pruebas aportadas.

Así mismo frente a esta negativa, me remito nuevamente a los Certificados Individuales, originales (cuadros 1 y 2) los cuales reposan en las pruebas No. 37, 38, y 45 Así:

CUADRO 1

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización e Incapacidad Total Temporal, Desempleo.

BBVA **BBVA Seguros**

**SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL
SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043**
Declaración de asegurabilidad

Vigencia Desde: Día 31, Mes 07, Año 2014

Vigencia Hasta: FIN CREDITO Fin del crédito a las 24 horas

Nombre y Apellidos: JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ

DATOS SEGURO
Obligación N° 00130137009600175642

ASISTENCIA A LAS PERSONAS POR DESEMPEÑO Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL.

ADICIONAL AL PAGO DEL 100% DE LAS CUOTAS DEL PRÉSTAMO ADELANTADO (HASTA 8 CUOTAS) SE PRESTARÁN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPEÑO QUE CONSISTE EN: TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASesoría LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA, TELEFÓNICA.

CUADRO 2

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización e Incapacidad Total Temporal, Desempleo.

BBVA **BBVA Seguros**

**SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL
SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043**
Declaración de asegurabilidad

Vigencia Desde: Día 31, Mes 07, Año 2014

Vigencia Hasta: FIN CREDITO Fin del crédito a las 24 horas

Nombre y Apellidos: ANA GRACIELA TORRES MORENO

DATOS SEGURO
Obligación N° 00130137009600175642

ASISTENCIA A LAS PERSONAS POR DESEMPEÑO Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL.

ADICIONAL AL PAGO DEL 100% DE LAS CUOTAS DEL PRÉSTAMO ADELANTADO (HASTA 8 CUOTAS) SE PRESTARÁN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPEÑO QUE CONSISTE EN: TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASesoría LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA, TELEFÓNICA.

CUADRO 3

M026

Amparo: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización e Incapacidad Total Temporal

BBVA **BBVA Seguros**

SEGURO GRUPO DEUDORES Y/O ENDOSADO

M026300100000601379600175642

Vigencia Desde: Día 31, Mes 07, Año 2014

Vigencia Hasta: FIN CREDITO Fin del crédito a las 24 horas

Nombre y Apellidos: ANA GRACIELA TORRES MORENO

DATOS SEGURO

Obligación N° 00130137009600175642

Asistencia a las personas por desempleo o incapacidad total y temporal.

REGIONAL AL PAGO DEL IVA DE LAS CUOTAS DEL PRESTAMO ADEUDADO HASTA 6 CUOTAS SE PRESTAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPEÑO QUE CONISTE EN: TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASesoría LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSAS DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA TELEFÓNICA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN SU LA PRODUCCIÓN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y EN LA DERECHO AL SEGURO PARA ENVIAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENIDOS Y DE LOS GESTOS CALIFICADOS CON OCASIÓN DE LA EXPIRACIÓN DEL CONTRATO ART. 108 CÓDIGO DE COMERCIO

FAVOR VERIFICAR LAS CONDICIONES Y ASIGURARSE DE CUMPLIR COMPLETAMENTE EL PRESENTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMAR.

Para constancia se firma en: _____ día del mes de _____

[Firma] *[Firma]*

5.1. Como se evidencia, en los **cuadros 1 y 2**, se trata de resaltar, la existencia del amparo de desempleo, que incluye la **póliza No. 0110043**, su vigencia inicial y su terminación, se observa que en la parte superior se especifica como título, **SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL, SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA NO. 0110043**.

5.1.1 Seguido del título, justo arriba del recuadro del certificado, se lee, **Amparo: Vida, Incapacidad Total y Permanente, desmembración o inutilización e Incapacidad Total Temporal, Desempleo**.

5.1.2 Luego en los siguientes recuadros se lee, **Vigencia Desde Día 31, Mes 07, Año 2014** – en el siguiente recuadro, se lee, **Vigencia Hasta FIN CREDITO Fin del crédito a las 24 Horas**.

5.1.3 En los siguientes recuadros, se lee, **DATOS DEL ASEGURADO**, en el recuadro 1 **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, en el cuadro 2 **ANA GRACIELA TORRES MORENO**.

5.1.4 En **DATOS SEGURO**, se lee **Obligación No. 00130137009600175642**.

5.1.5 Mas abajo del Certificado, en el último recuadro sombreado, se lee, **ASISTENCIA A LAS PERSONAS POR DESEMPLEO Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL**, en el siguiente recuadro, se describe la anterior Asistencia así: **ADICIONAL AL PAGO DEL 100% DE LAS CUOTAS DEL PRÉSTAMO ADEUDADO (6 CUOTAS) SE PRESTARAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPLEO QUE CONSISTE EN * TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASESORÍA LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRICULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA TELEFÓNICA.**

5.1.6 En cuanto a la vigencia de la **póliza No. 0110043** y la cobertura de desempleo, se evidencia claramente su temporalidad en los cuadros 1, 2 y 3. La supuesta nueva póliza, creada con la comunicación del 14 de agosto de 2017 a la cual se suma las “Reiteradas declaraciones que no armonizan con la verdad ” por parte de los accionados, quienes en comunicación del 14 de agosto de 2017 declaran que a partir del 01 de enero de 2016, la póliza no contaba con el amparo de desempleo.

En concordancia a que “No existe tal seguro”, entro a explicar la vulneración a la ley y el abuso de poder ejercido por los aquí accionados, frente a mis prohijados que no solo han vulnerado sus derechos fundamentales sino que han hecho caso omiso a las autoridades y entidades administrativas que los han requerido, por solo enunciar **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; entidad que no ha realizado un estudio de fondo y pormenorizado de las superficiales e irregulares contestaciones de los demandados, que en este escrito en su momento explicare.

5.1.7 **El artículo 1047 del Código de Comercio**, claramente expone los requisitos que DEBE cumplir la póliza de seguros, en cualquiera de sus ramos.

ARTÍCULO 1047. Condiciones de la póliza. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

Este artículo, en su primer inciso expone “además de las condiciones generales del contrato” lo que indica que una cosa es la póliza y otra, **EL CONTRATO**, lo que evidencia “otra vez” las erradas afirmaciones de la accionada, especialmente cuando contesto el fallo de tutela, que cursa en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C (Desacato), a las

respuestas a mi prohijada en diferentes requerimientos y a la misma Superfinanciera, que repito ha omitido y desestimado, pronunciarse al respecto, por demás que más adelante explicaré con detalle en que consiste.

En el numeral 6) de este artículo, se expone la condición de que la póliza debe expresar “**La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento,**” exigencia que está muy clara, en los certificados individuales, cuadros 1 y 2 e incluso en el cuadro 3, por tanto, los aquí accionados vulneran nuevamente la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

CG del P Art 254 Contraescritura. *Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

De este artículo se deduce que la “Supuesta” póliza o “Supuesta” renovación contratada por los aquí accionados el **01 de enero de 2016**, no produce efectos contra mis prohijados, en relación con el amparo de desempleo, por tanto, se debe dar continuidad a lo pactado en los años 2013 y 2014 en la póliza 0110043.

Código de Comercio ARTÍCULO 1049. Anexos y renovaciones. *Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.*

Este artículo es claro al exigir que “*Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato*”. No existe tal renovación, no hay documento físico que la accionada haya aportado a las respuestas que ha orecido especialmente como prueba de una “Supuesta” renovación o contratación, como lo afirma en la comunicación del 14 de agosto de 2017.

Por tanto, la póliza se expide bajo las condiciones pactadas con la entidad financiera en su calidad de tomador, en las cuales no se contemplaba cobertura alguna de Desempleo.

No hay prueba de la repetida manifestación de “las condiciones pactadas con la entidad financiera en su calidad de tomador” incluso en las respuestas a la misma Superfinanciera, que repito ha omitido y

desestimado, pronunciarse al respecto, por demás que más adelante explicaré con detalle en que consiste la falta a la verdad de los documentos allegados con las respuestas. Así las cosas, se evidencia otro abuso al declarar que existió otro acuerdo, pues no se cuenta con documentos que lo acrediten y no se cuenta con autorización de los asegurados para modificar las condiciones inicialmente contratadas.

Código de Comercio ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo. Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

La accionada, vulnera este artículo, ya que se tiene que la Póliza No. 0110043, se incluye dentro de la rama de seguros Colectivos ya que corresponde a un contrato de “SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES” por tanto el Contrato “Debe Subsistir con todos sus efectos”.

Para aclaración al despacho, lo que indica este artículo, es que, si existe una reclamación de algún asegurado del grupo, ejemplo muerte o incapacidad incluso desempleo, la aseguradora debe cumplir con el pago a ese tercero deudor que tuvo el siniestro, pero la póliza debe continuar, respecto de los demás terceros deudores, en las condiciones en que les cubre el seguro. En este orden de ideas, los aquí accionados, no tenían libertad ni la facultad de realizar una nueva contratación respecto de la póliza No. 0110043, particularmente retirando el amparo de desempleo, con base a que esta es COLECTIVA, la cual se deriva de un contrato el cual es una ley para las partes.

Es por esta razón que mis prohijados conforme al principio de la buena fe que comenta y nutre los contratos desestiman la supuesta póliza con vigencia del 01 de enero de 2016, y que el despacho no puede pasar por alto los innumerables esfuerzos que han desarrollado para obtener COPIA GLOBAL DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, con el fin de exponer la verdadera fecha de creación, la cual data de al menos diez años atrás de la primera inclusión en esta, de mi prohijada año 2013, pero como mostraré, los accionados han sido renuentes a su exhibición con otras documentales que en su momento procesal serán tachadas de falsas.

Código de Comercio. Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Según el inciso primero del anterior artículo, concede la posición a los accionados, consignada en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, perfeccionó el supuesto contrato de la póliza del 01 de enero de 2016, que no contempla amparo de desempleo.

Pero el inciso segundo del mismo artículo, concede a mis prohijados, la afirmación de INEXISTENCIA de dicho contrato, porque se debió celebrar sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato.

Código Civil ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

“Obligan, no solo a lo que en ellos se expresa”, en este caso la póliza No. 0110043, expresa **“Vigencia hasta FIN DEL CREDITO – Fin del crédito hasta las 24 horas”** Por tanto las aquí accionadas, están obligadas a cumplir con el amparo de desempleo que se expresa en el Certificado Individual, de la póliza No. 0110043

C Co. ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Teniendo claro la intención de la adhesión de Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez al CONTRATO GLOBAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES **PÓLIZA No. 0110043**, las aquí accionadas, deben estarse al amparo concedido (Desempleo) en este documento físico, más que a las declaraciones de la celebración de un acuerdo entre Banco y Aseguradora BBVA (Mismo Grupo Empresarial) en relación con la creación de una nueva póliza o una renovación.

Código de Comercio. Artículo 899. Nulidad absoluta. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

Las normas imperativas que las accionadas contrariaron, son los artículos relacionados en este punto, por tanto, de comprobarse con algún

documento físico como la Renovación de la póliza No. 0110043, o una nueva póliza, se debe declarar su nulidad. Por tanto y encontrándome dentro de los términos legales;

Solicito al despacho, pronunciarse sobre la nulidad absoluta de la comunicación del 14 de agosto de 2017, con la que se objetó ilegalmente, el pago del siniestro por desempleo, que contiene la póliza No. 0110043.

La anterior solicitud, amparado en:

Código Civil ARTÍCULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; ...

Para que se confirme el Abuso de Posición Dominante y el incumplimiento del Contrato de Seguro reclamado en la demanda, según todo lo relacionado en este punto, me amparo en:

Ley 1328 de 2009 Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

Ley 1328 de 2009 Artículo 12. Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes:

b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.

c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra de consumidor financiero.

d) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECRETO <LEY> 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. ARTICULO 98. Reglas generales.

1. Reglas sobre la competencia. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

El anterior inciso, en relación, con la obligación de las entidades financieras, cuando van a explotar un nuevo seguro, deben exponer un

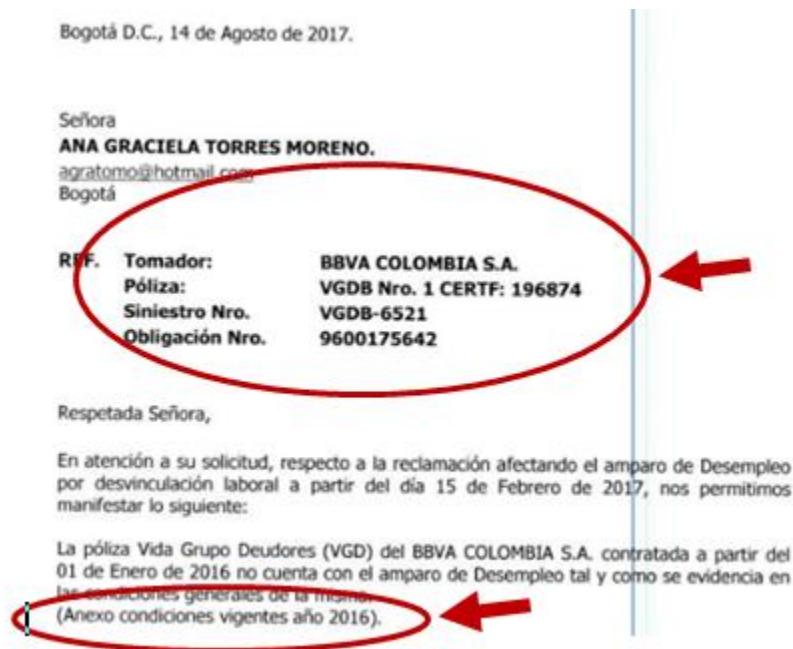
pliego de condiciones “Licitación”, para dar la oportunidad a los diferentes oferentes, de participar de la Licitación.

Como se evidencia en las respuestas de las accionadas, la suspensión o retiro del Amparo de Desempleo, se originó por un acuerdo entre Banco y Aseguradora BBVA. (Entidades del mismo Grupo Empresarial)

- 5.2. En el **cuadro 3**, Documento aportado por la accionada BBVA Seguros, como prueba, se observa nuevamente el **Abuso de Poder** ejercido, ya que:

5.2.1 Como se evidencia, este documento nombrado como “Declaración de Asegurabilidad, no es más que el mismo Certificado Individual del año 2014, el cual se tacha de falso por una presunta adulteración de este ya que a diferencia de los expuestos en los cuadros 1 y 2, que son los originales, a este documento le antepusieron un STIQUER, justamente sobre el numero de la póliza y sobre la palabra DESEMPLEO. Por lo demás, todos los datos coinciden con los datos de los cuadros 1 y 2

5.2.2 La posible motivación, de esta vulneración, me atrevo a asegurar que se debió a que como en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, la accionada BBVA Seguros, objetó la reclamación del siniestro por Desempleo, como se evidencia es esta comunicación, no refieren la póliza 0110043, si no POLIZA: VGDB Nro. 1 CERTIF: 196874, Obligación Nro. 9600175642 y en su cuerpo dice: La póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA S.A. contratada a partir del 01 de Enero de 2016 no cuenta con el amparo de Desempleo...



5.2.3 Comparando esta comunicación, con el Certificado Individual o “*Declaración de Asegurabilidad*” que aportan como prueba, se evidencia lo siguiente:

5.2.3.1 No se puede corroborar el número de la póliza, porque tiene un STIQUER encima.

5.2.3.2 No se puede corroborar el amparo de Desempleo en la parte donde, en letra muy pequeña dice “Amparos:” puesto que el STIQUER, alcanza a tapar, precisamente la palabra “Desempleo”.

5.2.3.3 El número de la póliza VGDB Nro. 1 CERTIF: 196874, no se evidencia en este documento y obviamente, tampoco en los certificados de los cuadros 1 y 2.

5.2.3.4 La fecha 01 de enero de 2016, tampoco se evidencia en este documento y obviamente, tampoco en los certificados de los cuadros 1 y 2.

5.2.3.5 El número de la obligación 9600175642, SI SE EVIDENCIA EN ESTE DOCUMENTO y obviamente, también en los certificados de los cuadros 1 y 2.

5.2.3.6 La accionada BBVA Seguros, nunca se pronunció, como ahora si lo repite, “*BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no incluyó para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo*”, tampoco advirtió que por convenio entre Banco y

Aseguradora BBVA (Del mismo grupo empresarial), decidieron, arbitraria e ilegalmente, retirar el amparo de desempleo.

5.2.3.7 Es por esta razón que tanto el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C y en segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Civil, se circunscribieron a la formalidad procesal sobre el derecho sustancial, no se detuvieron a realizar un exigente **CONTROL DE LEGALIDAD**, sobre los documentos soporte del Proceso Ejecutivo con Garantía Real , con los cuales se fundamentó las excepciones (Cobro de lo no debido y Alteración del Título Valor); situación que motivo que **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**- Fiscalía 420 Seccional de Bogotá D.C- actualmente solicitara la suspensión del Proceso Ejecutivo en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C por los presuntos punibles de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD** contra la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** Apoderada del Banco BBVA y el representante legal del Banco.

5.2.3.8 Según se evidencia en los últimos incisos de la comunicación del 14 de agosto de 2017, la declaración de la Aseguradora, incita a creer que la póliza, nunca contó con el amparo, pues en esta comunicación, se refiere a la póliza como una nueva, pero según la prueba aportada a esta respuesta, “Declaración de Asegurabilidad” siempre fue y se trató de una sola póliza, la numero 0110043.

5.2.3.9 Es por lo anteriormente expuesto, que **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, advirtió la existencia del contrato de seguro y amparo de desempleo, pero se fundamentó en que la póliza No 0110043 no amparaba el desempleo, tal como lo expuso la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, en el traslado de la oposición a las pretensiones y a las excepciones. Prueba No. 11:

Tal y como se expondrá más adelante la póliza Vida Grupo Deudores VGD NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA Y QUE FUE APORTADA POR LA MISMA DEMANDADA, motivo por el cual era procedente la ejecución de obligación en mora como lo habilitaban la literalidad de la carta de instrucciones inserta en los pagarés objeto de ejecución.

5.2.3.10 Ante la acotación, **“Tal y como se evidencia de las condiciones generales de la misma y que fue aportada la misma demandada”**, lo primero que hay que decir es que, como se evidencia, el condicionado que anexo la accionada BBVA Seguros, junto con la comunicación de objeción, se puede evidenciar en la prueba No. 4, así: Tal y como se remarca en la comunicación anexa en el punto 5.2.2, de este escrito.

BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO

AMPARO BÁSICO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA "LA COMPAÑÍA", CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA - EL TOMADOR

Las primas están calculadas con forma de pago anual, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, mediante aplicación de recargos.

En grupo deudores la primas dependen de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo tanto estas primas no están sujetas a recargo por pago fraccionado.

CLÁUSULA QUINTA - REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Si el Tomador avisa por escrito a "LA COMPAÑÍA" para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha del recibo de tal comunicación por "LA COMPAÑÍA" o en la fecha especificada por el tomador para tal terminación, la que ocurra última y el tomador será responsable de pagar a "LA COMPAÑÍA" todas las primas adeudadas en esa fecha.

2016

Es tan claro el abuso cometido por la accionada aseguradora, que no hay ni necesidad de explicar, obviamente, no solo se evidencia la falta a la verdad en la fecha, si no en el mismo "Supuesto Clausulado" porque primero, no lleva implícito, el numero de la póliza, como si lo llevan los clausulados aportados, según pruebas 37 y 38

BBVA SEGUROS

RESUMEN PÓLIZA VIDA DEUDORES GRUPO N°0110043

ESTE TEXTO ES UN RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO BANCO BBVA COLOMBIA, LAS CUALES PODRÁN SER CONSULTADAS EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL TOMADOR Y EN LA PÁGINA WEB WWW.BBVASEGUROS.COM.CO

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

AMPARO

SEALOS LAS EXCLUSIONES QUE SE INCLUYAN MÁS ADELANTE

Y segundo, porque la fecha, 2016, ingenuamente, es puesta a mano y por supuesto, este condicionado, no lleva inmerso, el amparo de Desempleo, como sí lo lleva, el aportado por los aquí demandantes, en las mismas pruebas 37 y 38.

ANEXO DE DESEMPLEO

OBJETO

PROTEGE EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. INCLUYENDO EL VALOR DE LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS, DE TODOS LOS DEUDORES AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO A LA QUE HACE PARTE EL PRESENTE ANEXO, EN EL CASO QUE QUEDEN DESEMPLEADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, CON RESULTADO DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

AMPAROS

AMPARA A LAS PERSONAS NATURALES QUE TENGAN LA CALIDAD DE TITULARES DE UNA DEUDA CON LA ENTIDAD TOMADORA Y QUE SE VEAN EXPUESTAS AL RIESGO DE DESEMPLEO, DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN DE TRABAJADORES:

- PARA LOS TRABAJADORES CON CONTRATO LABORAL DESEMPLEO INVOLUNTARIO

Amparo que, por demás, cubre también ***“El valor de las primas de los seguros, de todos los deudores amparados bajo la póliza de vida grupo a la que hace parte el presente anexo, en el caso que queden desempleados durante la vigencia del mismo,”***

Con esta cobertura, se desvirtúa la posición de los aquí accionados de que ***“Esta póliza se revocó, por mora en el pago”***

Es así que nuevamente abusan de su poder, porque ponen una fecha a mano y vulneran el **artículo 1049** del Código de Comercio. Anexos y renovaciones. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

5.2.3.12 Como se observa en la prueba No. 11. la Apoderada del Banco en esa demanda, expuso al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, a creer que la póliza 0110043, no contenía el amparo de desempleo, por tanto, no le asistía razón a mi prohijada en querer desvirtuar por medio de la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO, tesis formulada, tal y como también lo expone la FISCALIA 420 SECCIONAL, CUANDO SOLICITÓ LA SUSPENSION DEL PROCESO POR LE PUNIBLE DELITO DE FRAUDE PROCESAL Prueba No. 100

EXCEPCIONES DE MERITO

Respecto a la excepción nominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** fundamentada en que la demandada canceló el pago de la prima de seguro que tenía una cobertura de desempleo y le cubría 6 cuotas respecto de todas las obligaciones contraídas con la entidad demandante; es preciso reiterar el contenido de la respuesta dada en ese aspecto por BBVA SEGUROS de fecha 14 de Agosto de 2017 donde se resalta que: **la póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA contratada a partir del 1 de Enero de 2016 NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA (ANEXO CONDICIONES VIGENTES AÑO 2016); respuesta que incluso fue aportada por la misma demandada** a lo cual se desvirtúa la tesis formulada en ésta excepción de que se configura un supuesto cobro de lo no debido en virtud de la situación generada a partir de la reclamación de la póliza de seguros cuyo resultado fue insatisfecho pues la póliza no contaba como se dijo anteriormente con dicha cobertura.

Frente a la acotación ***“Es preciso reiterar el contenido de la respuesta dada en ese aspecto por BBVA SEGUROS de fecha 14 de agosto de 2017 donde se resalta que La póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA contratada a partir del 1 de enero de 2016 NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA (ANEXO CONDICIONES VIGENTES AÑO 2016); respuesta que incluso fue aportada por la misma demandada”***

Esta declaración con la cual el accionado Banco BBVA, desvirtuó el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, con toda esta aclaración, queda más que claro y comprobado, no solo el Abuso de Poder, sino también la forma en que se pusieron como reales hechos que no se sintonizan con las pruebas, por parte de la entidad BBVA Seguros y que claramente incidió en la Sentencia en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias.

Esta actuación procesal de las demandadas, causa la responsabilidad en los daños causados a mis prohijados, los cuales se fundamentan en el incumplimiento al contrato de seguro.

Por todo lo anterior, este hecho, es cierto.

6. En cuanto al hecho 49.5, este hecho es declarado cierto, por lo que me permito al punto 2, relacionado con la respuesta al hecho 49.1, ya que allí, se relaciona que no le consta a la accionada, lo que desdibuja el supuesto deber que tiene mis prohijados, en demostrar la carga de esta prueba.

7. En cuanto al hecho 49.6. Se declara no cierto, por lo que me remito a lo desglosado en el **punto 5**, relacionado con el abuso y ausencia de prueba que cometieron las accionadas al señalar un acuerdo para modificar la póliza No 0110043 , y así retirar el amparo abusivamente.

En relación con el lit i) del anexo que incorporan, recalco nuevamente el abuso en cuanto a la forma con que han respondido, especialmente a la Superfinanciera, quien repito ha omitido y desestimado pronunciarse

frente a estas irregularidades, siendo que casi toda la normatividad en temas de seguro, proviene de ella misma y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, también de su resorte, **Jorge Eliecer Rojas, NO SUSCRIBIO NINGUN CONTRATO con la Aseguradora BBVA**, la verdad es:

El señor JORGE ELIECER ROJAS, fue incluido o adherido únicamente, al contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores **No. 0110043**, como Codeudor de la obligación terminada **5642**.

De la obligación terminada en 7680, el señor Jorge Eliecer Rojas, no hizo parte de ninguna forma, *(Valga advertir que, por este motivo, se solicitó el desembargo y nulidad del mandamiento de pago, del predio identificado con la escritura pública 9438, que respaldaba la obligación 7680” y es falso como lo asegura el accionado Banco que estos requerimientos y nulidades se basen o tengan su asiento, en el tema relacionado con el Seguro que ampara el Desempleo).*

Por lo anterior, aclaro al despacho, que Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, NUNCA SUSCRIBIERON UN CONTRATO DE SEGURO con BBVA SEGUROS, pues como por ser ellos o fungir en el contrato de seguro como ASEGURADOS, EL CONTRATO GLOBAL DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES, fue Suscrito por BANCO BBVA, en su doble condición de TOMADOR y BENEFICIARIO y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., como ASEGURADORA, los señores ROJAS Y TORRES, fueron adheridos a este contrato en los años 2013 y 2014. **Por tanto, este hecho, es cierto.**

8. En cuanto al hecho 49.7, este hecho, se declara, no cierto, al respecto, NO se acepta la aclaración de *“lo que en verdad se circunscribe en el documento es que la edad de permanencia es hasta los 79 años con 364 días, y su duración será hasta la cancelación del crédito, refiriéndose esta duración únicamente a una condición relacionada a los pensionados que adquieran un crédito de libranza lo que nada tiene que ver con el amparo de desempleo.”* Esta afirmación, es DELIBERADAMENTE INEXACTA, porque realmente, lo que indica esta CLAUSULA LIBRE, es:

1. Que el seguro de vida, va hasta los 74 años y 364 días y hasta la cancelación del crédito.
2. El asterisco (*) se lo anteponen, porque la edad para pensionados, es diferente, en este caso, lo que significa el asterisco es: Que para pensionados, no es la misma que para los deudores que no son pensionados, el asterisco describe cual es la edad para los pensionados, por demás que en esta cláusula libre, también se expresa el desempleo con su condición de edad y en la última línea, se describe: “Entre otras condiciones particulares contempladas

según licitación vigente” por lo que, si se analiza el cuerpo de esta renovación se evidenciará, que si contempla el amparo de desempleo; y su permanencia se aprecia en el Certificado Individual que ella misma aporta como prueba, donde se indica que va hasta **EL FIN DEL CREDITO. (Cuadro 3), C. Civil. ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>**. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Página 9 de 33

4. En desempleo folio 428 excluir el documento del numeral 4 (historial clínica):

Se procederá a excluir el documento historia clínica para el amparo de desempleo.

En la Página 11 de 33

BBVA Seguros
No: 800.240.882-0

PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 011043
DEUDORES BBVA
Lugar y fecha de expedición: Bogotá D.C., Noviembre 29 de 2012

ANEXO: RENOVACIÓN

Tomador	BBVA COLOMBIA S.A.	C.C./Nit.	860.003.028-1
Dirección	Carrera 9 No 72-21 Piso 11	Teléfono	3124666
Asegurado	Deudores que reciban créditos en cualquiera de las líneas	Ciudad	Bogotá D.C.
Beneficiario	BBVA COLOMBIA S.A. y/o Clientes deudores.		

Vigencia: Desde: Enero 01 de 2013 Hasta: Diciembre 31 de 2016 **A las 24:00 horas** **No. Días: 365**

AMPAROS	CUADRO DE BENEFICIOS VALOR ASEGURADO	CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
* Vida, (fallecimiento por cualquier Muerte Natural o accidental, incluido suicidio y homicidio desde el primer día de la vigencia. * Incapacidad Total y Permanente (ITP), desmembración o inutilización. Se refiere a la sustracción del asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le cause una pérdida funcional igual o superior al 50%, en cuyo caso se indemnizará la suma asegurada. * Incapacidad Total Temporal (ITT). Se indemnizará la cuota mensual que está pagando el deudor por un máximo de seis (6) meses, hasta cuando este padezca de una Incapacidad Temporal y Permanente y continúe en el tiempo, siempre y cuando dicha incapacidad haya sido certificada por el médico tratante o la EPS. * Desempleo: Ampara a las personas naturales que tengan la calidad de titulares de una deuda con el BBVA COLOMBIA y que se vean expuestas al riesgo de desempleo por no menos de treinta (30) días, de acuerdo con su condición de trabajador dependiente / empleado, se pagarán hasta un máximo de (6) seis cuotas continuas por anualidad de la póliza.	Salvo insoluto de la deuda. Cuota mensual del crédito Cuota mensual del crédito	Límite automático hasta 1.750 S.M.B.L.V. Edad máxima de ingreso: Para vida e ITP, la edad mínima de ingreso es de 18 años y la máxima de 69; la permanencia en la póliza para estos dos amparos, será hasta los 70 años. Para ITT, la edad máxima de ingreso será de 69 años con permanencia hasta los 71 años. Para Desempleo la edad máxima de ingreso será de 69 años con permanencia hasta los 71 años. Vida Grupo Libranzas se establecen las siguientes tasas de acuerdo al tipo cartera: - Normal: 5.80% - Agencia Logística: 12 % - Seguro Social: 6.90 % - Pensionados: 9 % Remuneración por gestión administrativa de 0.7% sobre primas recaudadas ** DEMÁS CONTEMPLADAS EN LA LICITACIÓN VIGENTE.

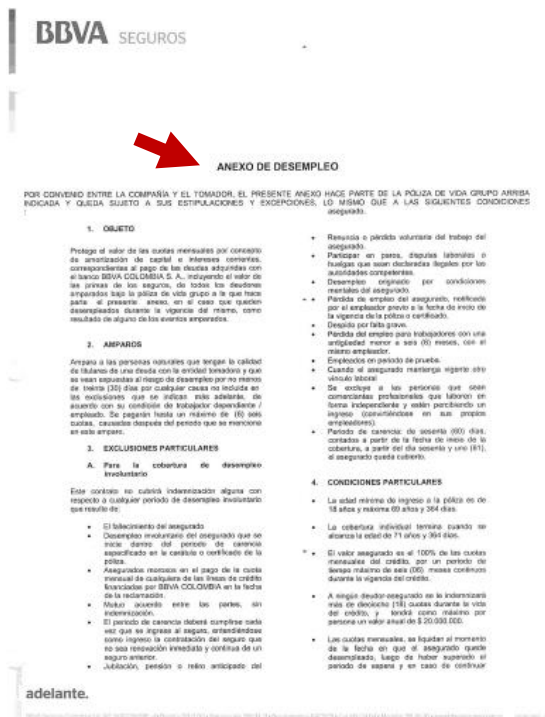
Vigencia : Desde : Enero 01 de 2013 Hasta: Diciembre 31 de 2016

* Desempleo: Ampara a las personas naturales que tengan la calidad de titulares de una deuda con el BBVA COLOMBIA y que se vean expuestas al riesgo de desempleo por no menos de treinta (30) días, de acuerdo con su condición de trabajador dependiente / empleado, se pagarán hasta un máximo de (6) seis cuotas continuas por anualidad de la póliza.

CONDICIONES GENERALES:

- Póliza de Seguro de Vida Grupo Amparo Básico Forma VI009-0403-1
- Anexo para Póliza De Deudores Forma VI013-0403-1
- Anexo de Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización Forma VI0-11-0403-1
- Anexo de Incapacidad Total y Temporal Forma VI-079-0403-1
- Anexo de Desempleo Forma VI-108-1205-1

Página 22 de 33



Para no hacer, más extenso, este pronunciamiento y de persistir las dudas en cuanto a la existencia del amparo, por favor abrir la prueba No. 93.

Explicado lo anterior, nuevamente se evidencia:

- La ausencia de pruebas en todas las declaraciones de la accionada.
- La existencia del amparo y su cobertura, hasta el fin del crédito.
- La permanencia de esta renovación, desde enero de 2013 hasta diciembre de 2016, "LO QUE TAMBIEN INDICA, QUE NO EXISTE UNA RENOVACION O UNA NUEVA PÓLIZA, QUE HUBIERA TENIDO SU INICIO EL 01 DE ENERO DE 2016, como lo indica la Aseguradora BBVA, en la Comunicación del **14 de agosto de 2017**, cuando objetó la reclamación.

C Co. ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

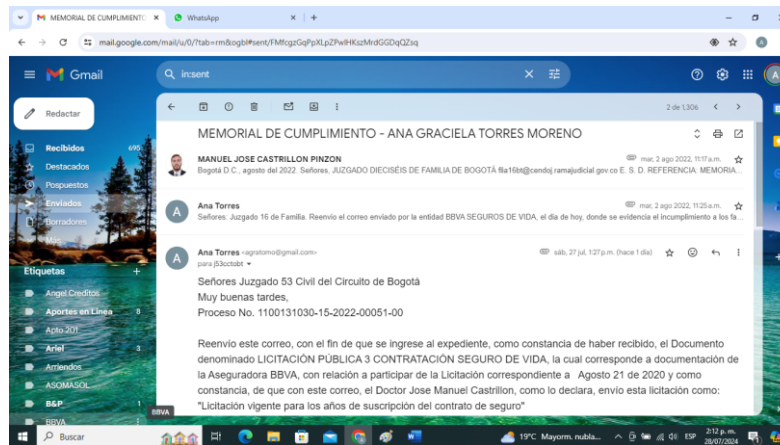
9. En cuanto al hecho 49.8, Se declara no cierto, concomitante con el punto precedente, por tratarse del mismo anexo. **Por tanto, este hecho, es cierto.**

10. En cuanto al hecho 49.9, este hecho se declara cierto.

11. En cuanto al hecho 50, este hecho se declara cierto.

12. En cuanto al hecho 51, se declara, que es falso, teniendo en cuenta, que para demostrar la veracidad, de lo suscrito en este hecho, el Juzgado tendría que acceder al correo agratomo@gmail.com, que si lo considera **CONDUCTENTE Y PERTINENTE**, mi poderdante está sujeta a que accedan a la bandeja de entrada del correo electrónico en aras de que se visualice el documento original que remitió la aseguradora el 27de julio de 2022 dentro de la acción de tutela que se tramito ante **EL JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, donde se puede corroborar esta información:

Por tanto, **este hecho, es cierto.**



MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO - ANA GRACIELA TORRES MORENO



MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON

Bogotá D.C., agosto del 2022. Señores, JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D. REFERENCIA: MEMORIA...

mar, 2 ago 2022, 11:17 a.m.



Ana Torres

Señores: Juzgado 16 de Familia. Reenvio el correo enviado por la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA, el día de hoy, donde se evidencia el incumplimiento a los fa...

mar, 2 ago 2022, 11:25 a.m.



Ana Torres <agratomo@gmail.com>
para j53octob

27 jul 2024, 1:27 p.m. (hace 1 día)



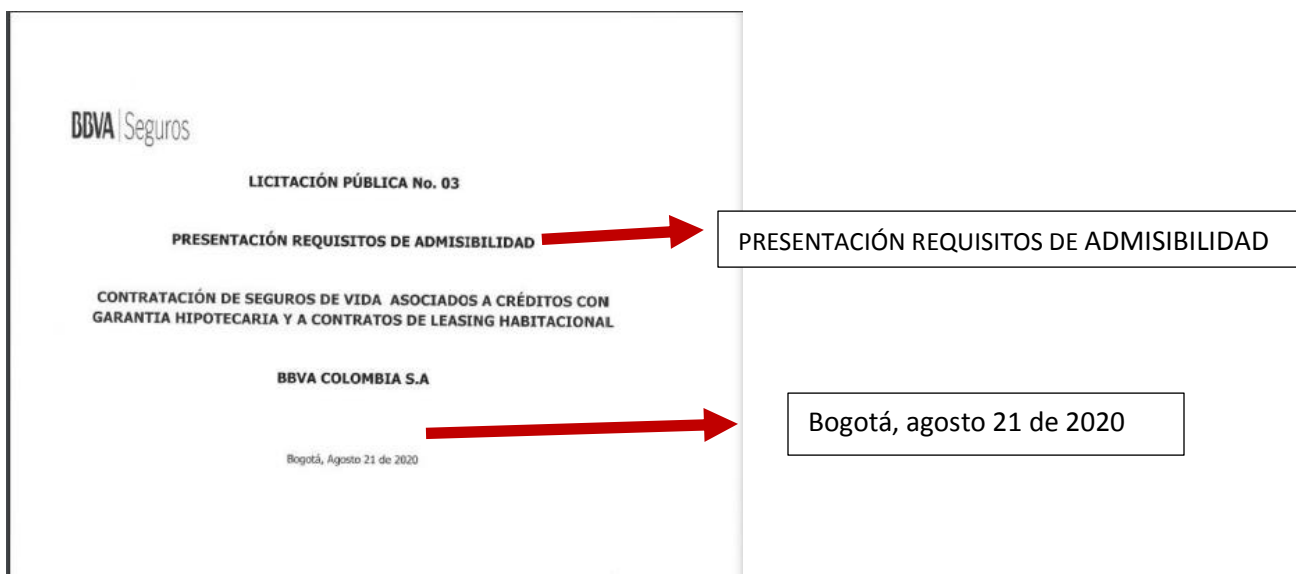
Señores Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá
Muy buenas tardes,
Proceso No. 1100131030-15-2022-00051-00

Reenvío este correo, con el fin de que se ingrese al expediente, como constancia de haber recibido, el Documento denominado LICITACIÓN PÚBLICA 3 CONTRATACIÓN SEGURO DE VIDA, la cual corresponde a documentación de la Aseguradora BBVA, con relación a participar de la Licitación correspondiente a Agosto 21 de 2020 y como constancia, de que con este correo, el Doctor Jose Manuel Castrillon, como lo declara, envío esta licitación como: "Licitación vigente para los años de suscripción del contrato de seguro"

Por favor confirmar el recibo de este correo.

Agradezco su atencion,
Atentamente, Ana Graciela Torres

13. El hecho 52, se declara **falso**. Para desvirtuar esta declaración, de la accionada, ya el Juzgado lo puede hacer directamente, en el correo reenviado, según punto anterior, sin embargo, anexo las 2 primeras hojas de este documento del año 2020, con lo cual, no solo se desvirtúa, la inexistente falsedad, si no que se demuestra nuevamente, el **Abuso, cometido por la accionada**, al responder ante los diferentes entes de control y juzgamiento, y con lo cual han y siguen, faltando a la verdad



Lo que se evidencia, en al interior de ese archivo, es **la fecha 21 de agosto de 2020**, y que estos documentos de este archivo, no es lo que declaró el Dr. Manuel José Castrillo y el Apoderado de la accionada BBVA Seguros, Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, ante la Superfinanciera y los Juzgados, como es: ***“la entrega de la licitación de la póliza vigente para el año de suscripción del contrato de seguro, es decir, la licitación cargada en el anexo 93 de la carpeta 101 del expediente digital, la cual corresponde a la vigente para el año 2013”***, por otra parte, como se evidencia, en estos dos anexos, **NO** se trata de la **POLIZA**, sea del año **2013 o 2020**, si no que es apenas, **la presentación de los requisitos de ADMISIBILIDAD, para participar de la licitación**. Lo que demuestra **otro Abuso**, por parte de la Aseguradora BBVA, ante este Despacho -**53 C Cto** y en su momento ante **Ana Graciela Torres, Jorge Eliecer Rojas, Juzgado 16 de Familia y Superfinanciera y la documentación que se reporta en este archivo**, son los Estados Financieros en su totalidad y demás documentos legales de la entidad Asegurador BBVA, no hay ni se relaciona, nada de alguna póliza. (Para mayor comprensión y si persiste la duda, **favor comparar este documento, prueba No. 94** contra la **Renovación de la Póliza No. 0110043 del año 2013 – diciembre de 2016, prueba No. 93**)

14. El hecho 53, se declara que no es un hecho, declaraciones que resultan incongruentes pues guardan relación con la misma respuesta de la Aseguradora, a la Superfinanciera, dentro de la vigilancia interna que le adelantaban, donde se menciona la “supuesta licitación” creada o publicada en el año 2020, no como asegura la accionada en estos hechos **donde falsamente indica** *“este hecho solamente menciona la entrega de la licitación de la póliza vigente para el año de suscripción del contrato de seguro, es decir, la licitación cargada en el anexo 93 de la carpeta 101 del expediente digital, la cual corresponde a la vigente para el año 2013.”* Por demás que podríamos abrir, TODOS los archivos, para evidenciar, la veracidad de los hechos, o el Despacho, si lo requiere, ya tiene en su correo, este correo, con todos los archivos, adjuntos, por lo que en el momento que haya duda, puede verificar, directamente, cada prueba.

La accionada intenta confundir la prueba 93 que corresponde a la licitación del año 2013, con la prueba 94, que corresponde a la “Supuesta” licitación, del año 2020, en estos hechos, no se menciona la prueba 93 ni 94, se menciona la prueba 95 y es porque, con esta prueba (Licitación), se demuestra nuevamente, el **abuso de poder ejercido por la aseguradora**, , con las cuales debe seguir justificando, con el fin de mantener, la contradictorias declaraciones de la comunicación del **14 de agosto de 2017**, el sentido correcto de estos hechos, es ”Demostrar, que el Dr. Manuel José Castrillón, (En representación de la Aseguradora BBVA) omite dar una respuesta coherente a la Superfinanciera, pues le indica que **“remitió a Ana Graciela Torres, la licitación vigente para los años de**

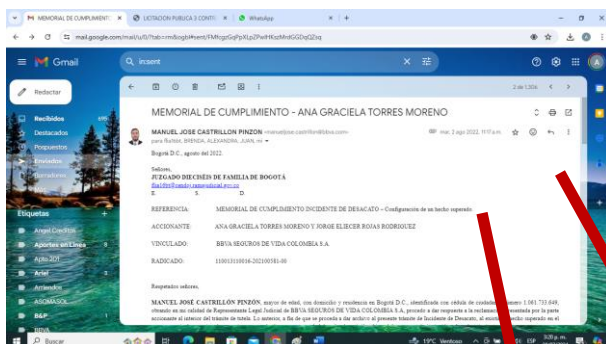
suscripción del contrato de seguro” y lo que envía, ni siquiera es la licitación, si no la **postulación** de la Aseguradora a la Licitación del año 2020, dentro de este documento (Licitación 2020), no se encontró documentación o información referente a la contratación o renovación de alguna póliza, por demás que **como se evidencia corresponde al año 2020, lo que agrava más la postura de la accionada al declarar estos hechos.**

Para corroborar que, si se recibió el correo y que este incluye esta licitación 2020, anexo, pantallazo, donde se reenvió el correo al Juzgado 53 con sus anexos, para que sea parte del expediente:

Por tanto, estos hechos son ciertos y la accionada debe demostrar legalmente en que consiste la falsedad, pues de lo contrario, de no demostrar la falsedad, estaría actuando con temeridad, frente al despacho 53 C Cto, al querer descontextualizar las pruebas.

15. En cuanto al hecho 54, este hecho se declara, que no le consta a la representada, lo que resulta inconducente, dadas las apreciaciones que he hecho de estos documentos; por demás, que es claro que la tutela que cursa en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C , no es una situación que se contemple dentro del giro ordinario de sus actividades, pero es un asunto legal, donde un Juzgado decidió, vincularla, porque hubo un incumplimiento y una vulneración al Derecho de Petición, en relación con la **póliza No. 0110043**, requerida por la entidad que ejerce **Control y Vigilancia**, como es la Superfinanciera y posterior hubo un **DESACATO** de los fallos de la tutela, en la primer y segunda instancia, es más las respuestas y el correo que se reenvió al Despacho, es una de las respuestas que ejerció la accionada BBVA Seguro, para que se diera por hecho superado.

El Honorable Despacho Juzgado 53 C Cto, debe analizar esta conducta procesal de la accionada y que ahora sostiene, frente al despacho, para hacer constar el objetivo y causa de los correos mencionados, anexo el encabezado del correo del 2 de agosto de 2022, donde el entonces apoderado de la accionada, procede a “Dar cumplimiento al incidente de Desacato” lo resalto porque se evidencia que la aseguradora indico unos documentos para que se archive la Tutela y dar por hecho superado.



Señores,
JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
fial6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO – Configuración de un hecho superado.

16. En cuanto al Hecho 55, se declara que no le consta ala accionada, por lo que, procedo a esgrimir el mismo archivo así:

Página 1

Valor Asegurado	Vigencia	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA	A las 00:00 horas	No. Dias
5.213.921.276.451	Desde	01/ENE/2013	Hasta	01/ENE/2014	365

Página 3

VIGENCIA	Desde	Hasta
	01/FEB/2013	01/ENE/2014

En la Página 4

ANEXO 0 Suplemento - Anexo de Renovación

Lugar y fecha de Expedición DD/MM/AAAA BOGOTÁ D.C. 14/01/2013 09:24:27		Sucursal BANCA SEGUROS	
Tomador BBVA COLOMBIA S.A.		C.C. o NIT 8600030201	
Dirección CR 9 72 21 P8	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 3471600	
Asegurado SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA		C.C. o NIT	
Sexo	Edad	Fecha de Nacimiento	
Valor Asegurado 5.213.921.276.451	Vigencia Desde 01/ENE/2013	DD / MM / AAAA Hasta 01/ENE/2014	A las 00:00 horas No. Días 365
Beneficiario		Parentesco	%
BBVA COLOMBIA S.A.			0
Amparos		No. Aseg.	Vr. Asegurado
Vida Básico	32367	5.213.921.276.451	33.390.240.564
Incapacidad Total y Permanente	32367	5.213.918.578.257	301.899
Incapacidad Total Temporal	32353	2.604.423.011.514	1.509
Desempleo	1548	20.930.809.298	

Página 11 de 33

Vigencia : Desde : Enero 01 de 2013 Hasta: Diciembre 31 de 2016

Explicado lo anterior, nuevamente se evidencia:

- La ausencia probatoria de todas las declaraciones de la accionada.
- La existencia del amparo, hasta el mes de **diciembre de 2016**.
- La permanencia de esta renovación, desde enero de 2013 hasta diciembre de 2016, "LO QUE TAMBIEN INDICA, **QUE NO EXISTE UNA RENOVACION O UNA NUEVA PÓLIZA**, QUE HUBIERA TENIDO SU INICIO EL 01 DE ENERO DE 2016, como lo indica la Aseguradora BBVA, en la Comunicación del **14 de agosto de 2017**, cuando objetó la reclamación.

C. Co. ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>.
Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

17. En cuanto al hecho 56, se declara cierto.

18. En cuanto al hecho 57, Se declara que, no le consta, declaración improcedente y confusa, teniendo en cuenta que se trata de la misma póliza relacionada en el hecho anterior y el anterior hecho se declara cierto.

En relación con el segundo inciso de esta respuesta a este hecho, la información que la póliza relacionada desde el hecho 55 a 57, en el cuadro de su página 11 relaciona la cobertura, donde indica que va hasta diciembre de 2016.

Vigencia : Desde : Enero 01 de 2013 Hasta: Diciembre 31 de 2016

CCo. ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

19. En cuanto al hecho 58, se declara que no le consta.

20. En cuanto al hecho 59, se declara que no le consta.

21. En cuanto al hecho 60, se declara que no le consta.

22. En cuanto al hecho 61, se declara que, no le consta.

23. En cuanto al hecho 62, se declara que no le consta.

24. En cuanto al hecho 63, se declara que no le consta, lo que resulta muy evidente, dado a la mayoría de las respuestas a los hechos, se evidencia, la falta de atención a las pruebas aportadas, incluso las que se aportaron, provenientes de la misma accionada, pues es incoherente, que afirme que “No le consta”, cuando es información, relacionada al giro de sus negocios y con pedir el archivo interno, que se supone, toda entidad debe y legalmente tiene que tener al menos por **10 años**, no tiene razón en afirmar o declarar que no le consta.

Se evidencia, que cuando, no puede o tiene argumentos, para contestar o negar un hecho, simplemente afirma, que no le consta.

En este caso, es obvio que no le conste, pero precisamente, se introdujo este último e importante hecho, porque para mis prohijados, es un acontecimiento que han venido padeciendo, desde el **14 de agosto del año 2017** y a pesar, de todas las infructuosas acciones y tramites que han hecho, para que se les reconociera el Amparo de Desempleo, estos han sido desestimados, omitidos e incluso tergiversando, para su impago.

Es por esto que en este importante hecho, se relaciona concisamente, el origen, fundamento y consecuencia, de **UNO** de los **DAÑOS**, causados a

Ana Graciela Torres Moreno y su grupo familiar, en relación a la disminución de sus ingresos y cómo, esta situación, fue tejiendo y creando, un sin número de **daños extracontractuales**, en todos los aspectos socio económicos derivados del **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, CON AMPARO DE DESEMPLEO QUE CONTIENE LA PÓLIZA No. 0110043**, y que con este escrito, se demuestra la vulneración no solo del Contrato, sino de sus Derechos Fundamentales y Legales.

Código Civil

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, (...) Énfasis suplido*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. (Resaltado y subrayado, fuera de texto)*

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – TRANSCURRIERON MÁS DE DOS AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO BASE DE LA ACCIÓN HASTA LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

No le asiste razón al togado ampararse en la prescripción, por lo explicado y fundamentado en la consideración PRIMERA del pronunciamiento a la demanda inicial, porque como se dijo, no solo se está reclamando la Indemnización por el cubrimiento del amparo de desempleo, si no por el Incumplimiento del **Contrato de la Póliza No. 0110043**, además, de prosperar esta solicitud, me amparo en la **Prescripción Extraordinaria la cual es de 5 años**, teniendo en cuenta que, el respectivo derecho nace a

partir de **LA COMUNICACIÓN DE LA ASEGURADORA, CUANDO OBJETÓ LA RECLAMACIÓN**, por tanto, se deben contar desde el **14 de agosto de 2017**, fecha en la cual se objetó la reclamación del seguro, hasta el **11 de noviembre de 2021**, última fecha en que infructuosamente, se citó al Demandado BBVA Seguros a conciliación extrajudicial, habría pasado 4 años, 2 meses y 14 días, cuando se suspendieron los términos.

Es más, si se tuviera en cuenta, la fecha de interposición de la presente Demanda, sería, desde el **14 de agosto de 2017**, fecha en la cual se objetó la reclamación del seguro, hasta el **23 de febrero de 2022**, habría pasado 4 años, 6 meses y 23 días, lo que indica, que tampoco se pasa de la **Prescripción Extraordinaria la cual es de 5 años**.

Por otra parte, respecto de la **Prescripción**, se debe tener en cuenta, los derechos de petición, las tutelas y requerimientos hechos personalmente, por mis prohijados, los cuales son:

- Fallo de tutela del 24 de agosto de 2017. Prueba No. 12, Pasaron, 7 días. **Este requerimiento, estaría dentro de la Prescripción Ordinaria de 2 años.**
- Derecho de petición del 31 de octubre de 2019. Prueba No. 5, pasaron, 2 años, 2 meses y 11 días.
- Y Tutela No. 2021-581 del 3 de septiembre de 2021. Prueba No. 12, pasaron, 4 años y 16 días.
- Esto descontando la suspensión de términos por la Cuarentena del Covid 19 y demás tutelas y requerimientos, por lo tanto, solicito al Honorable despacho...

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

2. FALTA DE COBERTURA POR CUANTO LA POLIZA NO CUBRE EL RIESGO DE DESEMPLEO ASEGURADO.

Ante todo, amparado en el mismo, **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Como se resalta en el artículo *“Con las restricciones legales”* Responde la accionada, *“Es indispensable que el riesgo que se materializó haya sido asumido por parte de la respectiva compañía aseguradora al inicio o durante el desarrollo de la actividad contractual”*, ahora bien, unas de las restricciones en el contrato de seguro son: Que para la realización y materialización, del contrato y póliza, el contratante, en este caso El Banco BBVA, previamente de hacer una

LICITACION PUBLICA, con los requerimientos puntuales, respecto del Seguro que piensa tomar, dando la oportunidad a diferentes oferentes “aseguradoras” de participar en esta, después de decidirse por la Aseguradora que más asume estos requerimientos, se procede a la negociación en cuanto a compromisos aceptados por la aseguradora, respecto de las exigencias de la entidad financiera, en este Caso el Banco BBVA, como Tomador, en esta negociación se Acuerdan las **CONDICIONES QUE LLEVARÁ LA POLIZA** y se procederá con la **FIRMA DEL CONTRATO**, es por esta razón, que no le asiste razón a la accionada, con esta excepción cuando refiere “**el riesgo que se materializó haya sido asumido por parte de la respectiva compañía aseguradora al inicio o durante el desarrollo de la actividad contractual**” Esta excepción esta llamada a negarse, porque:

- a) Con la renovación de la póliza No. 0110043, en el año 2013-2016, De acuerdo al requerimiento de la entidad financiera, en la licitación, la accionada, acepto y asumió, amparar el **DESEMPLEO**.
- b) Porque ese “Contrato – Licitación” por ley, no le pueden hacer modificaciones, suspensiones o adiciones, hasta la próxima renovación, o como en el caso de mis prohijados, hasta el tiempo que se haya pactado y que conste en la respectiva, póliza, en el caso de la póliza **No. 0110043, HASTA EL FIN DEL CREDITO**, según Certificado Individual y según la renovación de la póliza No. 0110043, que comenzó a regir desde enero de 2013 hasta diciembre de 2016, tal y como se aclaró en los hechos, porque de otra manera, la entidad financiera, debió, legalmente lanzar una nueva Licitación para darle el Derecho a otros oferentes de participar, igual caso debió ocurrir, con el “Supuesto acuerdo” que declaran los aquí accionados, ocurrió en el mes de enero de 2016” cuando decidieron suprimir el AMPARO DE DESEMPLEO, de la **PÓLIZA No. 0110043**.

Según el **ARTÍCULO 1057. <TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS>**. *En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.*

Se desconoce, la fecha y hora de perfeccionamiento del **CONTRATO DE LA PÓLIZA No. 0110043**, por cuanto, pese a fallos de tutela y requerimiento de la Superfinanciera, los aquí accionados han desacatado, este mandato y hasta la presente fecha, no han ventilado dicho CONTRATO GLOBAL.

Decreto 1084 de 2021. ARTÍCULO 2. *Modifíquense el inciso primero y el numeral 4, y adiciónese el numeral 6 y un parágrafo, al artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:*

"ARTÍCULO 2.36.2.1.1 Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros. *Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de*

seguros por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de seguros, y garantizar transparencia de información con el deudor, para lo cual adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:"

6. Transparencia e información. La institución financiera deberá suministrar al deudor, al momento de la originación del crédito o leasing, y de forma periódica, información sobre el monto asegurado, las coberturas que incluye la póliza y los costos asociados al seguro contratado, distinguiendo la tasa de prima de seguro que reciben las aseguradoras de otros costos."

ARTÍCULO 3. Adiciónense el artículo 2.36.2.1.3 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.36.2.1.3 Denuncia de presuntos actos contrarios a la libre competencia. Las instituciones financieras, aseguradoras, los intermediarios de seguros, así como cualquier persona con interés en el proceso de selección o adjudicación de aseguradoras, informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los actores que participen en los procesos descritos en el presente Título."

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.36.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.36.2.2.1 Obligatoriedad del procedimiento. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior, el procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores." (Resaltado fuera de texto)

Por demás que la accionada, está actuando con temeridad, al citar los "artículos 1602 del Código Civil y 1056 del Código de Comercio", deliberadamente inexactos, por lo tanto, solicito al Honorable despacho,

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Para procurar por un entendimiento general del tema, resulta esencial explicar que se cumplió a cabalidad con el núcleo esencial del deber de información que se tiene respecto de los consumidores financieros, toda vez que se notificó del cambio de condiciones generales a la pluralidad de los asegurados. En ese sentido, su despacho deberá tener en cuenta que la pérdida de falta de cobertura sobre el desempleo de la señora Torres le fue debidamente informado a ella, por lo que no existe conducta abusiva o reprochable a mi representada.

Ante todo, preciso resaltar, la afirmación que, en esta excepción, hace la accionada cuando afirma:

“resulta esencial explicar que se cumplió a cabalidad con el núcleo esencial del deber de información”

Para que el despacho 53, la compare, con la respuesta a la **Superfinanciera** a la inconformidad quinta:

“En tal sentido, no existe soporte de notificación de supresión de amparos al asegurado(a).”

Así las cosas, no sería necesario extenderse a más explicaciones, pero para claridad del despacho y de la accionada.

Como se dijo anteriormente y como reza el artículo 10 que cita la accionada:

“que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto”.

En este contrato de seguro, no basta únicamente con el deber de información, (Además porque el deber de información, produciría un efecto, si se hubiera negociado con el tomador, en caso de un **seguro individual**), por demás, que en el caso que nos ocupa, por ser un **Seguro Colectivo**, el **Banco Tomador**, está actuando, en representación de unos terceros (Deudores), por tanto, en este caso sobraría, una Supuesta Comunicación, a los Asegurados “Informándoles”, ya que lo que se exige, es una **Autorización del Asegurado**, más porque esta supresión de amparo, se realiza de “Forma irregular” porque la póliza ordena el cubrimiento hasta **el fin del crédito** y porque esta versión, se desvirtúa con la misma respuesta de la accionada, a la inconformidad quinta.

Como se debe cumplir lo pactado en la póliza, según su condicionado y aquí lo que venimos recalcando es el incumplimiento del amparo de desempleo que, como consta en el **Certificado Individual del Seguro de Vida Grupo Deudores, póliza No. 0110043**, tiene una cobertura para el crédito terminado en **167680 desde el 25 de octubre de 2013, hasta el fin del crédito**, “NO HASTA SU PROXIMA RENOVACIÓN” o NO HASTA producirse UN NUEVO ACUERDO PRIVADO” entre **ASEGURADOR BBVA SEGUROS** y **TOMADOR BBVA BANCO**, y el crédito terminado en **175642 va desde 31 de julio de 2014 hasta el fin del crédito**, “NO HASTA SU PROXIMA RENOVACIÓN” o NO HASTA producirse UN NUEVO ACUERDO PRIVADO” entre **ASEGURADOR BBVA SEGUROS** y **TOMADOR BBVA BANCO**. (Entidades de un mismo Grupo Empresarial).

Además, pese a su cita de artículos y legislación del consumidor financiero, (Que no aplica), para el caso cobra más valor probatorio, sus

declaraciones y respuestas a los entes de vigilancia y control como, por ejemplo: Prueba No. 82 del mes de agosto de 2022.

Pregunta número 3:

3. Sírvese informar a través de qué mecanismo informó a la señora Torres Moreno, sobre tal cambio en los amparos.

Respuesta:

Las notificaciones de supresión o cambios de amparo se notificaron al tomador y beneficiario a título oneroso de la póliza que es BANCO BILBAO VISCAYA S.A.

Según esta respuesta se concluye:

Primero. La supresión o cambio del amparo, **fue potestad de la Aseguradora.**

QUINTA INCONFORMIDAD:

4. En el siguiente aparte, la señora Torres manifiesta la siguiente inconformidad:

(...)
También en esta pregunta No. 1, solicitan al Banco enviar copia de la comunicación que me enviaron donde me informaban el cambio de condiciones, y lo que el Banco envía es un pantallazo de las condiciones generales de la nueva póliza, pero no se evidencia comunicación alguna, porque no existió y tampoco es legal pues en nuestros certificados individuales, consta que el seguro cubre hasta la terminación del crédito y/o hasta la muerte del Deudor” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Respuesta:

El Banco BBVA es tomador y beneficiario de esta póliza y en la licitación fue informada todos los amparos y condiciones del seguro, licitación que fue publicada en la intranet del Banco; en tal sentido, no existe soporte de notificación de supresión de amparos al asegurado(a).

Segundo. Según esta respuesta se concluye que: Los amparos y condiciones, fueron informados por medio de la “Supuesta” Licitación únicamente al **Tomador y Beneficiario Banco BBVA.**

Tercero. **Que no existe soporte de notificación de supresión de amparos al Asegurado(a).**

Con relación, al “**ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**”, que cita la accionada, en esta excepción, este artículo hace referencia a **cualquier contrato comercial**, pero, como ya se advirtió arriba, según, el **Art 2. De la Ley 1480 de 2011 ARTÍCULO 2o. OBJETO.** *Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial** y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

“Respecto de los cuales, no exista regulación especial”. El tema de SEGUROS, cuenta con su propia Legislación, la cual es clara en **el Código de Comercio. TÍTULO V - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero PARTE VI, CAPÍTULO II, ART 184, y Superintendencia Financiera de**

Colombia. Circular Básica Jurídica, Parte II, Título IV, Capítulo II, entre otros.

Respecto de la normatividad y legislación, que cita la accionada, en esta excepción, resulta innecesaria, pues lo único que se está debatiendo acá, es el incumplimiento del contrato de seguro y las consecuencias y daños causados, por el impago del amparo de desempleo, como dije en el inciso anterior, la Ley (1480 de 2011), en que se ampara el colega, refieren que *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial,**”* Así las cosas.

Como el tema de SEGUROS, tiene su legislación especial, NO LE APLICA ESTA LEY, si no de forma Suplementaria. Entonces para que sea más claro el concepto, para cualquier negocio jurídico, diferente a Seguros le aplica esta Ley, por medio de celebración de contratos y para el tema de Seguros, le aplican las Leyes especiales y se celebra la contratación, iniciando con la **LICITACION PUBLICA** no **PRIVADA** y el contrato que viene siendo, el condicionado o clausulado, el cual se le da a conocer al Usuario, por medio de la **Póliza y del Certificado Individual**.

En relación con lo planteado por la accionada en su página 43.

*“En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2555 de 2010 y 673 de 2014 y la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco BBVA Colombia emite el presente documento con el **resumen de las principales condiciones** de la póliza Colectiva de Seguro de Vida 052302000001 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Por lo*

*Y lo explicado, posterior a este inciso, obviamente todo lo suscrito, guarda relación con otra póliza **“Póliza Colectiva de Seguro de Vida 052302000001 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.” Y revisando y analizando, las “Pruebas que dice, se anexaron al final de su respuesta, no se encontró tal prueba o documento equivalente a una póliza, renovación o licitación con este “Numero de Póliza 052302000001”***

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

4. QUIESCENCIA TÁCITA POR PARTE DE LOS SEÑORES ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELIECER ROJAS EN EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Sea lo primero, referirse, a la acotación de la accionada al ampararse en la Doctrina Jurisprudencial

“se han desarrollado ampliamente en la doctrina y jurisprudencia las diferentes formas de consentimiento frente a determinada relación y/o negocio jurídico”,

Frente a determinada relación y/o negocio, lo que nos devuelve al punto anterior, en el sentido:

- a) En el contrato de **Seguro Colectivo**, no hay lugar a que, con una supuesta y simple comunicación, legalmente la Aseguradora pueda adoptar la figura de aceptación por Parte del Asegurado, pues el contrato de seguro, según la ley requiere de aprobación del Asegurado, cuando se trata, de un seguro individual, pero el aquí reclamado, como ya se explicó es un **SEGURO COLECTIVO**. *YA QUE ESTE SEGURO LO CONTRATA LA ENTIDAD FINANCIERA, A NOMBRE DE SUS TERCEROS DEUDORES*
- b) El Contrato de **SEGURO COLECTIVO**, debe permanecer, según lo establece, las Leyes Especiales, sus Condiciones y el Certificado Individual, entregado a los Asegurados, para este caso **“Hasta el fin del crédito”**.

Lo anterior con fundamento en:

Artículo 1047 del Código de Comercio, artículo 254 del C G del P. **Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición. (...) Parágrafo 1°.** Los contratos de **seguros colectivos** celebrados antes de la vigencia del presente decreto **continuarán vigentes hasta su culminación**. Y

C Co. ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo. *Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.*

Según se puede evidenciar en el punto precedente, La misma Aseguradora, confirma a la Superfinanciera, que, en este caso, no existe soporte de notificación de supresión de amparos al asegurado, pues mediante la “Supuesta Licitación” (Que no se conoce), notifiqué únicamente al Tomador y Beneficiario Banco BBVA.

Por último, como lo advierte la Ley 1480 de 2011 en su artículo 2.

Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones (...) Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Respecto de los cuales no exista regulación especial, como se advierte, en este escrito, como en el escrito del descorre del accionado Banco BBVA, para el tema de seguros, existe una regulación especial y una normatividad especial, normatividad especial, que emite la **Superintendencia Financiera de Colombia, normativa que se presume conocida y legalmente asumida, por sus vigiladas en este caso el Banco y Aseguradora BBVA**, no es igual de conocida para los clientes, usuarios y entidades judiciales y administrativas, por lo que estas entidades vigiladas, **deben actuar con legalidad y buena fe en sus declaraciones y actuaciones**, con el fin de no hacer incurrir en errores, a las entidades que los juzgan y a las personas, que están reclamando sus derechos.

Ley 1328 de 2009 Artículo 12. Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes:

- b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.
- c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra de consumidor financiero.
- c) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

Código de Comercio ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Principio de consensualidad, según el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al **cumplimiento de lo expresamente pactado**, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Ley 1328 de 2009 Art 2 lit f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada (**Banco**) y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los **clientes**, (...).

Código de Comercio ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> *El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

*Principio de consensualidad, según el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al **cumplimiento de lo expresamente pactado**, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes **a la buena fe, al uso y a la ley.***

Para el caso de Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, **lo expresamente pactado, se evidencia en los Certificados Individuales, y en la licitación pública de 2013**, aportados como pruebas Nos. 37, 38, 45 Y 93. Y el Banco y la Aseguradora BBVA, estaban obligados a cumplir lo expresamente pactado, lo cual consta en los Certificados Individuales, que obligan a mantener el amparo de desempleo, hasta el fin de los créditos.

Con la anterior aclaración y sustento legal, se ratifica que, el **Contrato de la Póliza Global No. 0110043**, fue concebido entre Asegurador BBVA Seguros y Tomador Banco BBVA.

- a) Que este Contrato por ser Colectivo debe subsistir hasta su terminación.
- b) Que Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, NO suscribieron dicho contrato, si no que fueron Adheridos a este Contrato ya existente.
- c) Que por ser el **Contrato de la Póliza Global No. 0110043**, suscrito entre Aseguradora y Banco BBVA (Mismo Grupo Empresarial), no había lugar a notificar al Asegurado, de “Supuestos Cambios” ya que estos legalmente, se notificaron al Tomador, tal y como lo afirma y luego contradice, la aquí accionada.

Por estos motivos la **aquiescencia tácita** por parte de los señores Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas en el cambio de las condiciones generales del contrato de seguro, no puede existir y legalmente, no existe, tal y como lo afirma la accionada.

Así mismo, al evidenciarse cualquier documento o comunicación, dirigida a **Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez**, por parte de las accionadas, amparado el **art 29 del a CN**, este documento, se debe declarar **nulo de pleno derecho**.

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

5. BUENA FE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DURANTE EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES GENERALES.

Al respecto solicito al Honorable despacho, hacer una recapitulación de todo lo argumentado legalmente en este escrito y de acuerdo con su sana apreciación y los artículos del Código de Comercio:

898 C Co. Ratificación expresa e inexistencia. *La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

En el caso de la **Póliza VGDB Nro. 1, del año 2016, la Ratificación Expresa**, son:

Las Declaraciones hechas por la accionada **Aseguradora BBVA**, no solo en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, si no ante **los aquí accionantes**, ante la **Superfinanciera** y ante el **Juzgado 16 de Familia**, para objetar la Reclamación del Amparo de Desempleo y la confirmación y amparo de esta misma comunicación, del **14 de agosto de 2017**, por parte del **accionado Banco BBVA**, frente al **Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá**, cuando recorrió el traslado de las excepciones y en los Alegatos de Conclusión, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001310303720170038800.

Las Solemnidades, sustanciales, faltantes en la declaración de la existencia de la “Supuesta” **Póliza VGDB Nro. 1, del año 2016**, son, la Licitación Pública del año 2016, El contrato – Clausulado, firmado de la posible Licitación, la autorización de los Señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, para revocar o cambiar las condiciones de la Póliza No. 0110043 y los nuevos CERTIFICADOS INDIVIDUALES y la constancia de entrega de estos a Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas de la o **Póliza VGDB Nro. 1, del año 2016**.

899. Nulidad absoluta. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*

Las normas imperativas, son el **Decreto 673 DE 2014 CAPÍTULO 2 Artículo 2°. Parágrafo 1°**

Artículo 1159 C Co. Prohibición de revocación unilateral por parte del asegurador. Por cambio de la **Póliza No. 0110043** a **Póliza VGDB Nro. 1.**

Art 184 EOSF lit c. En relación con la ausencia de la información del amparo de desempleo que **si** contenía la póliza **No. 0110043** del año **2013**. Ausencia que quiso aprovechar el aquí accionado **BBVA Seguros**, para desestimar el amparo de Desempleo que cubría el crédito terminado en 167680 y la normatividad espacial, regida por la Superfinanciera, en cuanto al **SEGURO COLECTIVO** y **TOMADO A NOMBRE DE TERCEROS**.

Por la contrariedad, efectuada por los accionados **Aseguradora** y **Banco BBVA** (De un mismo Grupo Empresarial) a los artículos **Art 100 EOSF, Art 1159 y 1162 C Co.** se debe aplicar lo normado en el **C G del P Artículo 254. Contraescrituras**. Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento **no producirán efecto contra terceros**.

En relación con la buena fe, que reclama aquí la accionada **BBVA Seguros**, me remito a lo argumentado en la **Excepción No. 3**. Por lo tanto, de acuerdo a lo planteado, más lo argumentado en la **excepción No. 3** y en las consideraciones, se evidencia “De cual parte, se puede considerar que hubo y hay, mala fe”.

C. Co. ARTÍCULO 834. <BUENA FE DEL REPRESENTANTE>. *En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.*

En ningún caso el representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

Código Civil ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Tal y como lo expresan los anteriores códigos.

En primer lugar, se evidencia la **mala fe de la Aseguradora BBVA**, al no ser claro y honesto con su representante, pues se evidencia que el colega, se inclina con esta respuesta a ampararse en otras Reglamentaciones,

MENOS, en la Ley y normatividad, que regula, el tema de seguros, ya que como, se evidencia, además, de no ampararse en estas leyes, **las desestima y no se pronuncia a lo argumentado en la respuesta a la Demanda Inicial**, es más repite las mismas excepciones, y la misma argumentación sin fundamento legal de la regulación especial.

En segundo lugar, como lo expresa el Art 1603, arriba citado, “*Los contratos obligan a lo que en ellos se expresan*”, y lo que expresa, Los Certificados Individuales, la Renovación de la Póliza año 2013 – diciembre de 2026 y las declaraciones de la misma accionada BBVA Seguros, en relación con el **CONTRATO GLOBAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA NO. 0110043**, ES QUE, ESTA PÓLIZA, SI CONTIENE EL AMPARO DE DESEMPLEO Y QUE ESTE AMPARO QUE CUBRE LOS CRÉDITOS TERMINADOS EN “**7680 DEL AÑO 2013 y 5642 DEL AÑO 2014**” va **HASTA EL FIN DEL CRÉDITO**. Y el mismo artículo 1603, obliga, “*todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*” La naturaleza de la obligación, en caso de la **póliza No. 0110043**, es que es una **PÓLIZA COLECTIVA** y las cosas emanan de esta póliza, en el caso de mis prohijados, es el **AMPARO DE DESMPLEO**

Por todo, lo anterior, y evidenciando “Cual parte, está actuando de mala fe, solicito al Honorable despacho...

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ

Ante esta excepción, primero que todo, se hace indispensable, la condición socio cultural del **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta su origen campesino, se resalta que producto de la demanda contra él y contra su compañera, la señora Ana Graciela Torres Moreno , su estado mental y físico de ha ido desmejorando hasta el punto de afectar socialmente su relación con la familia y al punto de haber tenido que ir de urgencias y al médico por padecer de la “enfermedad de culebrilla (herpes zóster)” lo cual es bien conocido que es una enfermedad muy, muy dolorosa y producida por el estrés, y los que padecen esta enfermedad, cuando se presentan crisis, piden y desean la muerte, enfermedad que viene padeciendo desde hace más de 8 meses y la cual perdurará por tiempo indefinido, que pueden ser años.

Por otra parte, es necesario aclarar, que el señor Jorge Eliecer Rojas, NO está reclamando indemnización por los daños y perjuicios causados, como se indicó arriba. De igual manera, si se encontraba en su derecho de Reclamar el Amparo, porque a él también le hicieron entrega del

Certificado Individual del SVGD de la póliza No. 0110043, en su calidad de codeudor del crédito, pero NO se hizo la reclamación, por las siguientes causas: indemnización por el Amparo de Desempleo, si no 1 En el Clausulado entregado a los Señores Torres y Rojas, dice:

ANEXO DE DESEMPLEO

OBJETO

PROTEGE EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. INCLUYENDO EL VALOR DE LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS, DE TODOS LOS DEUDORES AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO A LA QUE HACE PARTE EL PRESENTE ANEXO, EN EL CASO QUE QUEDEN DESEMPLEADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, CON RESULTADO DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

AMPAROS

AMPARA A LAS PERSONAS NATURALES QUE TENGAN LA CALIDAD DE TITULARES DE UNA DEUDA CON LA ENTIDAD TOMADORA Y QUE SE VEAN EXPUESTAS AL RIESGO DE DESEMPLEO, DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN DE TRABAJADORES:

Que tengan la calidad de “TITULARES DE UNA DEUDA CON LA ENTIDAD TOMADORA”, por tanto, por su posición de **Codeudor**, seguramente y obviamente le iban a objetar el Amparo.

Pero, con la entrega de este Certificado al Señor Jorge Rojas, vuelve el aquí Demandado **BBVA Seguros**, a abusar de su posición, pues hacen la entrega y seguramente lo cobran, de este seguro y amparo, a sabiendas de que, por el condicionado y la calidad del cliente, no tiene derecho a este amparo y “Quien sabe si al seguro” de vida

Art 830 C Co. Abuso del derecho- indemnización de perjuicios. *El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause*, por lo tanto, de acuerdo a lo planteado, solicito al Honorable despacho...

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

7. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA.

De manera respetuosa, solicito al honorable Despacho Judicial, todo lo declarado en esta excepción a favor de mis representados demandantes, ya que LO QUE AQUÍ DECLARA EL DEMANDADO BBVA SEGUROS, ES PARCIALMENTE CIERTO:

Así las cosas, en todo tipo de pólizas de vida grupo deudores, en caso de que exista una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, la misma solo podrá ser recibida por la entidad financiera a quien se le debe el crédito y funge como única beneficiaria en la póliza de seguro. Ahora bien, de cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que los contratos de seguros asociadas a las obligaciones crediticias No. ** 167680 y **175642. En tal virtud, debe tener en cuenta que se pactó que el único beneficiario de la póliza era el Banco BBVA. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser en favor de la entidad financiera, dado que es la única legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiaria.

“En caso de que exista una obligación indemnizatoria en cabeza del asegurador, la misma solo podrá ser recibida por la entidad financiera a quien se le debe el crédito y funge como única beneficiaria en la póliza de seguro”

Declaración que me lleva a concluir lo siguiente:

1. **Se debe dar por hecho cierto**, que, si se encontraban probadas las excepciones reclamadas de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **ALTERACION DEL TITULO VALOR**, solicitadas dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310303720170038800, ya que lo que se pretendía, era que le **ABONARAN INICIALMENTE ESAS 6 y hasta 18 Cuotas**, a los créditos, terminados en No. ** 167680 y **175642 o el valor de hasta **\$20.000.000, VEINTE MILLONES DE PESOS**, por periodo tres (3) periodos, equivalentes a 18 meses, que es el máximo de cobertura que se especifican en el clausulado.

2. **Se debe dar por hecho cierto**, que, con lo declarado por el Demandado **Banco BBVA**, en el anterior proceso, **abusó de su Posición Dominante** y posiblemente indujo al Juez 37 Civil del Circuito en error por las conclusiones de la sentencia así:

No se discute que ese contrato de seguro existe, que la señora Ana Graciela Torres lo adquirió hacia el año 2014, como consta en la caratula de la póliza y sus anexos que se aportaron junto con el escrito de demanda.

Que la aseguradora es la entidad BBVA Seguros, que el beneficiario el tomador es el Banco BBVA de Colombia hoy ejecutante eso está claro que es una póliza de seguro de vida que en esa póliza se hizo mención y de acuerdo con el documento se hizo mención a un amparo por desempleo, lo cual repetidamente alega la parte actora, que se presentó en este caso, la pregunta es la pregunta que debe resolver el juzgado es si esta existencia de esa póliza, condicionaba al Banco acreedor a hacer efectiva la acción cambiaria derivada de este pagaré hipotecario y porque no de los demás pagarés o la existencia de la misma suspendía la exigibilidad o porque no la aceleración del plazo que se hizo a través de la presentación de esta demanda ejecutiva para efec (SIC) mientras se surtía la reclamación o mientras se insiste en alguna (SIC) en alguna cuestión relacionada con controversias derivadas de dicho seguro.

05 Minutos y 22 segundos, a las 09 horas, 48 minutos A la luz de la normatividad comercial, a la luz de las pruebas aquí aportadas la respuesta es negativa son dos relación como yo lo dije hace un rato 2018, 08, 02 Video: 18 Minutos y 10 segundos, a las 09 horas, 47 minutos, 40 segundos... son dos relaciones diferentes, una la relación de crédito, los prestamos ~~hee~~ (SIC) los prestamos adquiridos por los demandados con la entidad ejecutante y otra es el contrato de seguro que si el contrato de seguro ampara unas eventualidades que se pudieran presentar en relación con el deudor, con él toma con el asegurado, pero eso no significa que esté condicionada al ejercicio de la acción cambiaría al cumplimiento, al desembolso o alguna solución de controversias relacionadas con el contrato de seguro, 2018, 08, 02 Video: 18 Minutos y 59 segundos, a las 10 horas, 01 minutos, 48 segundos... son dos cuestiones completamente diferentes, de ahí que resulte para efectos del ejercicio de la acción cambiaría ejercida por el Banco acreedor resulte por entero de momento irrelevante que si he determinar si el amparo esta, si el amparo si to, si el amparo denunciado o que está echando de menos la deudora no he está cubierto o no por la póliza, porque esto sería materia de otra controversia diferente a este proceso...

3. **Es cierto que la indemnización por el pago del siniestro** (Amparo de Desempleo), si se le debía abonar a la entidad financiera que funge en el contrato como beneficiario, para que esta a su vez le abone a los correspondientes créditos de vivienda y porque (no) a los otros, **pero**, como lo advierte el **accionado Banco BBVA**, en su respuesta, ese proceso es declarado por ellos mismos como **“Cosa Juzgada”** ya que se aprobaron y “ejecutaron” unas medidas cautelares, que pagaron y cubrieron la deuda total que tenían Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas y reclamadas dentro del procesos **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310303720170038800**, es por este derecho que, se reclama para mi prohijada en este litigio, las dos indemnizaciones, que por derecho le corresponden.

C. Co. Artículo 1101. Subrogación real. La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en prenda* para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario*. Pero el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

C. Co. Artículo 863. Buena fe en el periodo precontractual. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

C. Co. ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS> El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Código Civil

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS> La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

4. No es cierto, que la indemnización causada por daños y perjuicios y reclamada en las pretensiones subsidiarias y dictamen, sea a favor de la entidad financiera, ya que esta indemnización, fue causada por el impago del amparo de desempleo lo cual origina daños y perjuicios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada, repite la misma excepción que en la respuesta a la demanda inicial y que al descorrer del traslado, no se opuso ni interpuso, algún recurso que desestimara las consideraciones propuestas, solicito al Despacho dar por **probada** esta excepción a favor de mis Prohijados.

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION, a favor de la accionada.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Ante esta excepción, lo primero que hay que decir es que, el hecho de reconocer, el total de las pretensiones, principales y subsidiarias, es porque estas se han encontrado probadas y ciertas, pretensiones que se justificaron, con las pruebas aportadas, las cuales dan fe, de su veracidad.

Ante estas pruebas regular y oportunamente allegadas, la accionada Aseguradora, no objeto, ni contradijo, algunas o todas estas, como se evidencia, tanto en la respuesta a la demanda inicial, así como en esta respuesta a la Reforma, las precitadas pruebas, no fueron objeto de rechazo o contradicción, tanto es así, que el Banco y la Aseguradora BBVA, en sus respuestas, las aportaron también como pruebas.

Así que no tiene fundamento, que la accionada, manifieste, *“Es improcedente que la Compañía de Seguros sea obligada a contratar con la demandante una póliza contrato de seguro”, o “El despacho debe tener en consideración que acceder a tal pretensión sería enriquecerla sin justa causa,”* Estas apreciaciones de la accionada, se desdibujan de lo ordenado por los siguientes artículos, que amparan a los accionados, a reclamar los daños causados, por el Incumplimiento del Contrato de Seguro, por Abuso de poder Dominante y por incurrir en cláusulas y actuaciones Abusivas.

Art 830 Código de comercio Abuso del Derecho y obligación a indemnizar El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Código Civil ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga **de no haberse cumplido la obligación**, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, (...).

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Así las cosas, no es un pago lo que se está pretendiendo, si no dos indemnizaciones:

1. Por el incumplimiento del Contrato de Seguro, por el impago del Amparo de Desempleo, al que se tiene derecho.
2. Por los daños y perjuicios , producido en las personas de Ana Graciela Torres Moreno, Jorge Eliecer Rojas Rodríguez y su Grupo Familiar.

Por lo demás, de esta excepción, no es congruente, ni clara pues no puntualiza, si se refiere a ¿Una pretensión, a todas o puntualmente a cuál?, tampoco tiene un fundamento legal, en la cual pudiera ampararse.

Por demás que, no es considerable, ni consiente, el pensar, que, con el pago de una pretensión, más si se refiere a la pretensión Quinta, que lo pretendido, al reconocerse, se considere, que “con este reconocimiento, pueda una persona enriquecerse, más cuando esta se pide su pago en mensualidades, durante el lapso de tiempo de 30 años” .

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

Es improcedente, que ahora la accionada, se quiera refugiar en el “ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. Ya que como se ha demostrado y comprobado, la accionada Aseguradora, además de incurrir en **Abuso de Posición Dominante**, por todo lo considerado en la respuesta a los hechos, incumplió el pago del siniestro, por el contrario, lo objetó con una falsa motivación.

En cuanto al limite de \$20.000.000 VEINTE MILLONES, en el anexo que adjuntó la misma accionada, a esta excepción, se establece que, los VEINTE MILLONES, son por UN AÑO, pero, también estipula que “A ningún Deudor-Asegurado, se le indemnizará por más de **18 cuotas**, durante **LA VIDA DEL CREDITO**, lo que quiere decir que **\$20.000.000, por año, corresponden a 6 meses**, y **NO SE INDEMNIZARÁ POR MAS DE 18 MESES**, lo que indica que, como se pidió y explicó, en la **PRETENSION TERCERA**, es exactamente el valor que se reclamó, más los intereses de mora por su incumplimiento.

C. Co. ARTÍCULO 1087. <LIBRE ESTIPULACIÓN DEL VALOR DEL SEGURO>. *En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.*

C. Co. ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

En relación con el deducible, que alega la accionada, esta solicitud, no es procedente, teniendo en cuenta, **el incumplimiento en el reconocimiento del siniestro** dentro del tiempo legal, teniendo en cuenta que la Asegurada, Ana Graciela Torres Moreno, hizo la debida reclamación

en tiempo legal, por lo anterior, solicito al Honorable Despacho **Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.**

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En primer lugar, el Honorable Despacho, debe tener en cuenta, la igualdad, entre esta excepción, y primera excepción, pues las dos hacen referencia a los artículos 1080 y 1081 del Código de Comercio, así las cosas, el art, 1080, contrario a lo que declara aquí la accionada, la Asegurada, **sí** cumplió con su obligación de informar el momento en que inicio el siniestro, y “ante el Incumplimiento del TOMADOR Banco BBVA, de reclamar ante la Aseguradora, La Asegurada, también inicio este requerimiento, en tiempo legal, **en el mes de julio de 2017**, mediante derecho de petición, **prueba No. 1** y se comprueba también, con la **objeción** que informó la accionada con la comunicación del **14 de agosto de 2017, prueba No. 3.**

En relación, a que “**No se demostró el valor de la perdida**” o “**es claro que la responsabilidad no está determinada**” afirmación completamente incongruente, teniendo en cuenta, que, según la excepción anterior, la misma accionada, la declara en esta excepción, la cual corresponde “Hasta \$20.000.000, VEINTE MILLONES o 6 MESES, POR AÑO y HASTA UN MÁXIMO DE 18 MESES, POR LA VIDA DEL CRÉDITO, LO QUE INDICA QUE SON 3 SEMESTRES EQUIVALENTES A **\$60.000.000 SESENTA MILLONES**, la perdida por Desempleo y valor de la responsabilidad.

corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a lo estipulado en el condicionado particular de la póliza, así:

CONDICIONES PARTICULARES

- LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO A LA PÓLIZA ES DE 18 AÑOS Y MÁXIMA DE 69 AÑOS Y 364 DÍAS.
- LA COBERTURA INDIVIDUAL TERMINA CUANDO SE ALCANZA HASTA LOS 71 AÑOS Y 364 DÍAS.
- EL VALOR ASEGURADO ES EL 100% DE LAS CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO, POR UN PERÍODO DE TIEMPO MÁXIMO DE SEIS (06) MESES CONTINUOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO, EN EXCESO DEL DEDUCIBLE.
- A NINGÚN DEUDOR-ASEGURADO SE LE INDEMNIZARÁ MÁS DE DIECIOCHO (18) CUOTAS DURANTE LA VIDA DEL CRÉDITO, Y TENDRÁ COMO MÁXIMO POR PERSONA UN VALOR ANUAL DE \$ 20.000.000.
- LAS CUOTAS MENSUALES SE LIQUIDAN AL MOMENTO DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO QUEDE DESEMPLEADO, LUEGO DE HABER SUPERADO EL PERÍODO DE ESPERA Y EL DEL DEDUCIBLE EN CASO DE CONTINUAR DESEMPLEADO POR MÁS UN MES LUEGO DE HABERSE INDEMNIZADO EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA, SE SEGUIRÁ INDEMNIZANDO MES A MES MIENTRAS DURE SU DESEMPLEO, SEGÚN EL CASO Y HASTA QUE SE CONSUMA EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN DE SEIS (6) MESES EN EXCESO DE DEDUCIBLE DE UN (1) MES.
- NO SE PODRÁ EFECTUAR NINGUNA RECLAMACIÓN POR DESEMPLEO DURANTE EL PERÍODO DE SEIS (6) MESES QUE SIGA A UNA RECLAMACIÓN ANTERIOR.
- EL PERÍODO DE CARENCIA DE SESENTA (60) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, A PARTIR DEL DÍA SESENTA Y UNO (61), EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO.

Así las cosas y teniendo claro, según la excepción antecedente, **sí se conoce el valor de la pérdida**, por concepto de “**Desempleo**”, nos vamos a la Sentencia citada por la accionada, donde se extrae el siguiente inciso,

En este sentido, se precisó que:

«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enfrente en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.

“La mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida” con el cual, podemos deducir que, “si no se tuviera la certeza del valor de la indemnización”, el asegurador, no estaría obligado a pagar el valor del interés, pero como la situación es la contraria, pues en la misma póliza **No. 0110043**, se describe, el Honorable Despacho, debe tener en cuenta, la incongruencia de estas declaraciones, al sostener en una el valor de la Indemnización, el cual declara que es claro en el condicionado, pactado y acordado, entre Asegurador y Tomador (Ambos del mismo Grupo Empresarial BBVA) y en la otra “ que este valor lo debe declarar el Despacho al momento de emitir la Sentencia, lo que no es procedente, ni necesario. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho...

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

La accionada, BBVA Seguros, esta actuando con temeridad, al citar deliberadamente inexacto el **“Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada”**. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Está actuando temerariamente por manifestarle una errónea interpretación del artículo citado al Juez 53 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por lo siguiente:

Este artículo, refiere TODO LO CONTRARIO, ósea que si la Aseguradora, hubiera reconocido en su momento **“Julio de 2017”** el Amparo de Desempleo, si hubiera pagado, las 6 cuotas que obligaba la póliza No. 0110043, o en su defecto, los \$20.000.000, VEINTE MILLONES DE PESOS, por el primer año, la indemnización SI SE HABRIA DISMINUIDO a 12 cuotas – meses o \$40.000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS, esto en caso, de, como lo describen las asistencias que se describen en los (Cuadros 1 y 2) arriba descritos y si se tratará de un Seguro de Vida Individual.

O, si, como lo declaró el Juez 37 Civil del Circuito, en la Sentencia, “el Banco Acreedor, hubiera acogido, este pago y no le hubiera hecho el pago correspondiente, a la deuda de la accionada”.

Ahora, teniendo en cuenta, que el **Contrato Global del Seguro de Vida Grupo No. 0110043**, corresponde a un **Seguro Colectivo**, por lo que le aplica el **ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo**. Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

Lo que indica este artículo, es que como es un seguro colectivo o de grupo, los asegurados – terceros, incluidos en esta póliza, tiene diferentes intereses, por lo que, el hecho de que un asegurado, reclame una

indemnización, no quiere decir que este pago, infiera en el valor asegurado de otros asegurados – terceros, solo afecta su valor Asegurado, en el caso del valor asegurado de mis prohijados, tal y como se indica arriba en los Certificados Individuales, para el caso del Crédito terminado en 7680, del año 2013, el valor asegurado es de: \$142,000,000.00

OBLIGACIÓN No.	Valor de la Obligación (Valor Asegurado)
00130137009600167680	\$142,000,000.0

Para el crédito terminado en 5642, del año 2014, el valor asegurado es de: \$210,000,000.00

DATOS SEGURO	
Obligación N°	Valor de la obligación (Valor Asegurado)
00130137009600175642	\$210,000,000.00

Valores, a los cuales mis prohijados, no se les ha reconocido indemnización alguna y motivo por el cual se interpuso esta demanda, Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho...

Dar por NO PROBADA ESTA EXCEPCION.

12. GENÉRICA O INNOMINADA:

Al no existir pruebas que demuestran la exoneración de responsabilidad de la demandada no puede prosperar esta excepción, por tanto, solicito al Honorable Despacho...

NO APROBAR ESTA EXCEPCION.

CONSIDERACIONES A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La accionada se opone a todas las pretensiones, con 2 argumentos

1. El primero, que la póliza No. 0110043, al momento de presentarse el siniestro, no contaba con el Amparo de Desempleo.
2. El segundo, que, según los Certificados Individuales, La póliza que ampara la obligación **7860 corresponde a la ****1322844**, mientras que la obligación **5642 está garantizada por la misma póliza ****1391087**.

Consideraciones frente a cada oposición a las pretensiones principales:

Primera pretensión principal: Ante los dos puntos, estos se desvirtúan con todo lo argumentado y lo demostrado en este escrito, especialmente en las consideraciones a la respuesta, frente a los hechos, por lo demás, me mantengo en el escrito del descorre a la respuesta a la demanda inicial, más que esa respuesta e igual a la respuesta a la reforma.

Ahora, las razones en que se ampara la accionada para oponerse a las pretensiones “Son las mismas propuestas como excepciones”, por lo que éstas, se demostró que no pueden prosperar y se deben declarar, no probadas, por lo legalmente expuesto a cada excepción.

Segunda pretensión principal: Es incongruente que la accionada, todavía alegue, que no existió prueba de la pérdida del empleo de Ana Graciela Torres, cuando hasta con Derecho de Petición y Tutelas se informó y de este informe, se generó una comunicación del **14 de agosto de 2017**, con la cual se **objetó** la reclamación.

Tercera pretensión principal: Esta oposición, también es incongruente e inconducente, pues la accionada, refiere dos pólizas que no se reclaman y que no existen, según lo considerado, en la parte documental.

Cuarta pretensión principal: Es incomprensible que, hasta este estado, la accionada se siga amparando en la supresión del amparo de Desempleo a partir del 01 de enero de 2016 y que con todo lo aquí demostrado, se niegue a creer que existió un Abuso de poder, por parte de la accionada, la cual se extiende hasta la presente respuesta y documentales allegados por ella misma, lo cual da fe de estos abusos, cometidos, desde el mismo momento de la reclamación en el mes de julio de 2027.

Quinta pretensión principal: Concomitante con la consideración precedente.

Consideraciones frente a cada oposición a las pretensiones subsidiarias:

Primera pretensión subsidiaria: la accionada, no tiene incidencia en esta pretensión, por tanto, es incongruente su posición.

Segunda pretensión subsidiaria: Frente a esta oposición, es incomprensible y muy evidente que la accionada no analizó las pruebas aportadas, así como el Dictamen Pericial, pues lanza juicios a priori, haciendo ver sus consideraciones, como necesarias, siendo que todos sus argumentos, consideraciones, oposiciones y pruebas, han venido siendo desvirtuadas y hasta nulas, entonces, no le asiste el derecho a la accionada, de que, al verse tan expuesta y sus argumentos en la respuesta a la demanda inicial, fueron, todos desvirtuados, tanto es, que ni siquiera hizo pronunciamiento al descorrer de su respuesta, dando por hecho cierto, todos nuestros planteamientos.

Ahora se valla por la opción de querer hacer ver ineficaz el Dictamen Profesional, que se aportó y dejando ver su desvaloración al profesional que lo realizó, argumentando, que este ni siquiera cumplió con los requisitos mínimos que debe anexar, para rendir el dictamen.

Por ejemplo al indicar, que no existe prueba que demuestre las pérdidas que por producto de su incumpliendo han padecido los accionados, siendo que estas, todas se allegaron junto con la demanda y reforma, prueba de estas pérdidas y daños causados a los accionantes, se reflejan en las Declaraciones de Renta y en las Historias Clínicas, pues allí se evidencia, tanto la disminución de ingresos, como el deterioro de la Salud de mis prohijados y su familia, entonces no solo, la accionada pone en tela de juicio el profesionalismo del Dr. Humberto Figueroa, sino también la veracidad de las declaraciones de renta y de las historias clínicas, que fueron expedidas directamente por la EPS Sanitas, y las Declaraciones de Renta, debidamente registradas en la DIAN.

Es de conocimiento de la accionada y del Honorable Despacho, que si la accionada pretende hacer ver que las pruebas aportadas son falsas, como es lo que se evidencia, debe demostrar Legalmente, en que consiste esta falsedad, de lo contrario, estaría actuando con temeridad, en su defensa jurídica.

C G del P. Artículo 272. Desconocimiento del documento *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma*

regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, **ni el que omite los requisitos indicados en el inciso anterior.** (...) Subrayado y resaltado, fuera de su texto original.*

En cuanto al Dolo, me amparo en el ARTÍCULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Dolo: Engaño, fraude, simulación.

DERECHO. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

Razón por la cual, cursa denuncia penal, en la Fiscalía 420 Seccional

En lo demás de esta oposición, concomito con las consideraciones anteriores

Tercera pretensión subsidiaria: Esta oposición, concomita, con lo expuesto en todas las excepciones, por tanto, no se debe tener en cuenta.

Cuarta pretensión subsidiaria: En cuanto a esta oposición, preciso que; en el Dictamen Pericial, se discriminan unas pérdidas puntuales, en relación con el daño producido por el impago del Amparo de Desempleo y cómo se desencadenó en daños, la pérdida patrimonial es un daño extracontractual, que también es un daño emergente ya que se derivó de los daños contractuales, devenidos por el Incumplimiento e impago del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores de la Póliza Global No. 0110043. Este daño extracontractual, configurado por el detrimento patrimonial, no está incluido en el dictamen pericial.

C. Civil. ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Quinta pretensión subsidiaria: Ni esta pretensión, ni ninguna de las anteriores, como se evidencia en los hechos planteados, los cuales mediante el descorre de la respuesta a la demanda inicial y el descorre de las dos respuestas de la reforma, se esclarecen y se fundamentan, tanto en aspectos jurídicos como facticos, por tanto, no puede pretender, ahora la accionada, que no se presentó o sustentó jurídica y fácticamente esta demanda, además, los hechos deben considerarse ciertos, porque se ha actuado de buena fe, en la exposición de estos, y los accionados, tienen el derecho de desvirtuarlos, de manera jurídica y fácticamente y al evidenciar, que la accionada BBVA Seguros, no se pronuncio respecto del descorre que se hizo, de la respuesta a la Demanda Inicial, se comprueba su aceptación a todo lo argumentado, en el pasado descorre.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Ante la reincidencia de la accionada en desconocer, que todos los daños, sean estos, materiales, inmateriales, contractuales, extracontractuales o como quiera definirlos la accionada.

El DOLO, por el cual se acusa a la accionada, contra Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, esencialmente “Nace desde el **14 de agosto de 2017**” cuando **OBJETÓ EL AMPARO DE DESEMPLEO** y en adelante, tal y como se ha demostrado, las irregularidades evidenciadas y legamente demostradas.

Por considerar que, el incumplimiento del Contrato de Seguro, generó un daño irreparable en la persona de Ana Graciela Torres Moreno y en su Grupo Familiar, con el cuadro que expongo, se evidencia, fácilmente, sin necesidad, de exámenes científicos o exageraciones motivadas, por la falta de argumentación legal de los accionados.

ORIGEN DE LOS DAÑOS	
Desconocimiento e impago del AMPARO DE DESEMPLEO	
Reporte Negativo en las Centrales de riesgo	Sentencia a favor del Banco en el ejecutivo
Imposibilidad de ubicarse Laboralmente	Embargo y Secuestro de inmuebles
Cotizacion a Pension disminuida de \$5.200.000 a 1 SMLV, en el año 2017 + IPC hasta 2022	Inmuebles fuera del mercado
Dismunición de comisiones mensuales	Imposibilidad de arriendo o venta de los inmuebles
Bloqueo economico y financiero	Recesion Economica por el COVID 19
Imposibilidad de contratacion comercial	
Disminución de ingresos en un 80% Aproximadamente	
Obligación de vender el apartamento, ubicado en la Diagona 89a No. 115 - 50 Int 5 Apto 202 Bogotá	
Pruebas que demuestran la disminución de ingresos	Las Declaraciones de Renta aportadas
Pruebas que demuestran los daños fisicos	Las Historias Clínicas de la EPS Sanitas
Pruebas que demuestran el detrimento de la Pensión y en general el LUCRO CESANTE	El Historial de Cotizacion de Pensión aportado, allí se evidencia con total precisión, los conceptos recibidos por nomina, comisiones y el valor aportado a pension, el cual con comisiones es superior a los \$5.200.000, que devengaba hasta el mes de febrero de 2017.
Pruebas que demuestran la disminucion en comisiones, arriendos y de más	Se evidencian en los extractos Bancarios, allegados a la respuesta al ejecutivo y que constan en el expediente aportado por el accionado Banco BBVA, en la respuesta a la Reforma de la Demanda
	Si los accionados insisten en que no se tiene prueba de los ingresos dejados de recibir, en el historial financiero del Banco BBVA, se puede apreciar esta disminucion, pues la Accionante Ana Graciela Torres, ha manejado todas su inversiones y negocios, por medio del Banco BBVA, sucursales Colseguros y 20 de Julio, allí se puede apreciar, los valores que recibía, por todo concepto.

CONSIDERACIONES AL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

No le asiste razón a la accionada, cuando asegura, que el dictamen pericial, no cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 226 del C G del P. El objeto principal de este artículo, se define como: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

Ahora, bien, en el caso que nos ocupa, el dictamen se presenta, más por el requisito de procedibilidad, que, por motivo, del conocimiento de algún hecho o pretensión, es más bien cumpliendo con su definición “Servir de medio para comprobar, que las pruebas que se aportaron, son la muestra fehaciente de la veracidad de las mismas, ya que, el fondo del asunto que se trata en esta demanda, es simple y claro y no requiere, de investigaciones asertivas y exhaustivas, como lo recalca la accionada.

La cuestión que se debate, es el incumplimiento de un contrato de seguro y el abuso cometido por los contratantes, contra los Asegurados, que legal y constitucionalmente, están reclamando sus derechos.

Por tanto, no se requiere, de investigaciones, exámenes y demás requisitos, planteados por la accionada, ya que con un buen análisis a las pruebas aportadas y con los hechos propuestos y con el descurre a la respuesta de estos, se pudo establecer, fácil y contundentemente, el origen, evolución y conclusión de los daños causados a los accionados, por dicho incumplimiento.

Ahora a diferencia del Despacho, si la accionada considera, no procedente este dictamen, debe demostrar, clara concisa y precisamente, por qué legalmente argumenta su reproche.

En cuanto a su experiencia y a la lista de publicaciones y lista de casos en los que haya sido, designado como perito, estas se pueden evidenciar a partir de la pagina 36 del mismo archivo – dictamen pericial, por demás que el numeral 4 de este artículo, precisa, “**Si las tuviere**”, en lo demás expuesto, en este punto, es claro que la accionada, intenta, rebuscar causales, que no existen, para inducir al Honorable Despacho a desestimar este documento, cuando el mismo, si se hubiera analizado profundamente, como si lo hizo el despacho al admitirlo, se abstendría de lanzar juicios, sin un fundamento, legal.

Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho, Desestimar y no tener en cuenta este Pronunciamiento.

CONSIDERACIONES A MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

a) Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Ana Graciela Torres póliza **1322844

b) Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Ana Graciela Torres – Póliza **1391087

A las documentales relacionadas en los literales a) y b), preciso:

1. No es cierto que Ana Graciela Torres, haya **SUSCRITO**, estos documentos y la accionada, además de dos “Certificados” suscritos internamente por la Misma Aseguradora, legalmente que no dan fe, ni demuestran de nada. **(La accionada debe ventilar y demostrar, los contratos con que se constituyeron estas pólizas, debidamente firmados por Ana Graciela Torres, en señal de aceptación y de acuerdo)**
2. De La póliza **1322844 y la Póliza **1391087. No se conoce, ni Licitación, ni Contrato, ni Renovación, ni ningún documento legal como prueba de las “Supuestas” Pólizas. **La accionada debe ventilar y demostrar, los contratos con que se constituyeron estas pólizas, debidamente firmado por TOMADOR y ASEGURADOR)**
3. La póliza **1322844 y la Póliza **1391087, son las mismas que la accionada “**desacató**” y nunca aportó al **Fallo Tutela No. 2021-581**, que cursó en el **Juzgado 16 de Familia de Bogotá**, así como tampoco las aporta, como medios de prueba a su favor, por tanto ruego al honorable despacho, **declarar la nulidad**, de esos “**Certificados**” que no corresponden al Contrato de una Póliza.
4. Además para clarificar la importancia de la pruebas, comparo, estos mismos “**Certificados**”, con los enviados a la aquí Accionante en el **año 2019**, para nuevamente evidenciar **El Abuso De poder Dominante y el posible engaño** a mi prohijada y entidades:

Documento aportado con esta respuesta 23 de julio de 2024



Documento respuesta a Derecho de Petición del año 2019, aportado como prueba No. 9



Como se evidencia, los dos certificados, fueron expedidos, por la misma **Aseguradora BBVA**, los dos en relación al mismo crédito y a la misma póliza, Pero se resalta que en el reportado, en los últimos años a los deferentes entes y a esta respuesta el tipo de seguro se describe como **“Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 105 0001391087”**

Mientras que el enviado a Ana Graciela Torres, al responder al derecho de petición del mes de octubre de 2019, el tipo de seguro describe como **“Póliza de Seguro de Vida Deudor No. 02 105 00011391087”**

En los primeros **“Certificados año 2019**, le suspendieron la palabra **“GRUPO”** seguramente, con la intención de que concordara con las declaraciones dadas en el **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**, pues en ese Ejecutivo la apoderada del Banco, **Aseguró** que la **TOMADORA** del seguro, era mi prohiada **Ana Graciela Torres**, quien para el hipotético caso de ser tomadora, **se debía justificar “Un Seguro Individual”**, razón por la cual el **“Certificado” no podía describir que la póliza era colectiva o de grupo, porque en las pólizas colectivas el TOMADOR ES EL MISMO BANCO**

A las documentales relacionadas en los literales c) y d), preciso:

d) Certificado Individual de la póliza que amparó la obligación No. 0013-0137-35-9600167680.

Este Certificado fue aportado por los accionantes, obviamente sin el STIQUER, prueba no 45.

BBVA Seguros

Anexo 1

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL

SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA No. 0110043

AMPAROS: VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

d) **Certificado Individual de la póliza que amparó la obligación No. 0013-0137-32-9600175642**

En cuanto al Certificado Individual de la póliza que amparó la obligación **No. 0013-0137-32-9600175642**, Tal y como se describe en el **punto 3, numeral 5**, de este escrito, este documento fue alterado, por el STIQUER que le impusieron, e imposibilita ver el número de la póliza, Por tanto, ruego al honorable despacho, **declarar la nulidad** de pleno derecho, de este documento. Art 29 CN, o en su defecto se pone de manifestó TACHA DE FALSEDAD, el cual se tramitara en el momento procesal.

BBVA

SEGURO GRUPO DEUDORES VIO ENDOSADO

M026300100000601379600175642

BBVA Seguros

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización e Incapacidad Total

Fecha de contratación del crédito

Día 31 Mes 07 Año 2014

COLSEGUROS

BOGOTÁ DC

Tomador BBVA COLOMBIA S.A. No. 660.001.020-1 Vigencia Desde Día 31 Mes 07 Año 2014 Vigencia hasta FIN CRÉDITO Fin del crédito a las 24 horas

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre y Apellido ANA GRACIELA TORRES MORENO Verificación 000000051944919 1 Sexo F Edad 46

Dirección CIRA CARRERA 158 081 044 BARRIO BO Teléfono 000091-4422295 Ciudad BOGOTÁ

Fecha de Nacimiento Día 10 Mes 05 Año 1969 Sexo F Profesión ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Ocupación ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

DATOS SEGURO

Tasa 0.000 Edita prima Anexo ITPRTT NO Obligación N° 0013013003600175642 Valor de la obligación (Valor Asegurado) \$120.000.000.00

Prima Anual \$1.274.658.00 Periodicidad MENSUAL Valor prima \$106.222.00

e) Copia de la carátula de la póliza de seguro matriz tomada por el Banco BBVA para todos sus deudores, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A (0110043), para la vigencia de 2016 en adelante, junto con su condicionado general. Se pone de manifestó **TACHA DE FALSEDAD**, el cual se tramitara en el momento procesal.

A la documental relacionada en el literal e), preciso: Respetuosamente, solicito al Despacho, tener esta prueba como constancia del **Abuso de poder y la alteración documental**, cuando ha declarado el cambio de la **póliza No. 0110043**, especialmente en la **comunicación - objeción del 14 de agosto de 2017**, ya que allí, hábilmente, la accionada desvirtúa el amparo de Desempleo, nombrando otro numero de póliza, creada en la fecha misma del documento aportado aquí, según el literal e) . Se pone de manifestó **TACHA DE FALSEDAD**, el cual se tramitara en el momento procesal.

BBVASeguros

**SEGURO VIDA GRUPO
DEUDORES
PÓLIZA NO: 0110043**

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTA, D.C.	DD/MM/AAAA 28/10/2016	HH:MM:SS 12:10:00	Sucursal BANCASEGUROS
Tomador BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA			C.C. o Nit 860.003.020-1
Dirección CRA 9 Nro. 72 - 21	Ciudad BOGOTA, D.C.		Teléfono 3471600
Asegurado SEGÚN RELACION DE CERTIFICADOS			C.C. o Nit SEGÚN CERTIFICADOS
Sexo	Edad		Fecha de Nacimiento
Valor Asegurado \$	Vigencia Desde	DD/MM/AAAA 01/01/2016	DD/MM/AAAA 01/01/2018
A las 24:00:00 Horas			
No. Dias			
Beneficiario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA		Parentesco ONEROSO	% 100
Amparos		No. Aseg	Vr. Asegurado
Prima Anual			
VIDA (BÁSICO)			

En este documento se describe, SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES **PÓLIZA No. 0110043**, la fecha **(28/10/2016)**, su vigencia desde **01/01/2016 hasta 01/01/2018**, También se evidencia, que no tiene monto Asegurado y no tiene la firma del tomador Banco BBVA, por los que este documento no valido como prueba de la Póliza o Caratula de la póliza **No.0110043**, es más, si se considerara como la caratula, este documento no cumple con las normas y requisitos exigidas por la Superfinanciera y Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

C. Co. ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo. Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

C. Civil. ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente **obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.**

El condicionado no lleva implícito el número de la póliza a la cual accede y obviamente, este, no contiene el amparo por desempleo.

C. Co. ARTÍCULO 1049. Anexos y renovaciones. Los anexos **deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden.** Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

f) Contenido del correo enviado a todos los asegurados, de fecha del 29 de enero de 2016.

En cuanto al literal f), La información que allí anexan es un simple pantallazo de la información que suben a su página, la misma no esta firmada por alguien de la Aseguradora, tampoco va dirigida a alguno de las aquí accionantes “Y lo más grave, es que allí se menciona otro número de póliza, Póliza Colectiva de Seguro de Vida **052302000001**

~~lombia, el Banco BBVA COLOMBIA emite el presente documento con el de la Póliza Colectiva de Seguro de Vida 052302000001 expedida por BBVA~~
~~terior, el documento no constituye una póliza propia de contrato de~~

En el mismo pantallazo anexo como prueba, se describe, el objeto del “Supuesto” contrato, así: “Objeto del Seguro. Ampare a las personas naturales que sean Deudores de BBVA COLOMBIA, de créditos asociados a contratos leasing financiero comercial y consumo diferentes al habitacional, créditos de consumo y comerciales” como se observa en este objeto no se relaciona el **Crédito Hipotecario**. Por lo que nuevamente, reincide la accionada, en su declaración ante el Juzgado 53 C Cto, denotándose, el **Abuso de poder Dominante**, al allegar como prueba, un documento que se debe declarar nulo art 29 CN.

Condiciones del seguro de vida asociados a créditos

Objeto del Seguro

Seguro de Vida Grupo Deudores que ampare a las personas naturales que sean Deudores de BBVA COLOMBIA, de créditos asociados a contratos leasing financiero comercial y consumo diferente al habitacional, créditos de consumo y comerciales

INTERROGATORIO DE PARTE

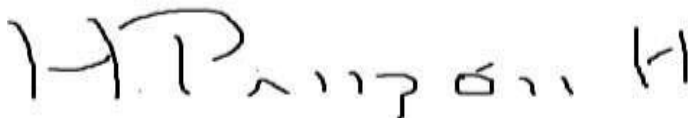
3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respecto de esta solicitud, debo declarar, la situación de salud y psicológica del señor Jorge Eliecer Rojas, con lo declarado frente a la excepción No. 6 ya que el Señor Rojas aún tiene la enfermedad de Culebrilla y en relación con estos procesos se ha visto muy alterado, por lo que por parte de los aquí demandados no hay inconveniente en citarlo, pero queda bajo la responsabilidad del Juzgado y del Demandado BBVA Seguros, lo que pueda desencadenar este interrogatorio en su integridad física y mental.

TESTIMONIALES a) Solicito se sirva citar a la doctora MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Para el tipo de proceso y la competencia del Juez, se hace innecesaria dicho testimonio y aunado a esto que el litigio es con una Aseguradora, por cuanto al presentarse el Representante Legal de la entidad, cualquier duda que surja o inquietud, el Representante debe estar en condiciones de resolverla, además este escrito, va lo suficientemente motivado Jurídica y Legalmente, es más, este requerimiento sería más favorable, requerirlo por los Asegurados.

Además, legalmente un tercero que no esté implicado en el litigio, **no puede pronunciarse, frente a los hechos** y en esta respuesta, ya se pronunció el representante judicial, por otra parte, no tiene sentido, que una Aseguradora, tenga que acompañarse de un Asesor Externo, para resolver temas de seguros.



ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ

C.C No 79.691.919

T.P No 107.359 del C.S.J

